

001549



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEEBCS-PES-08/2022

La Paz, Baja California Sur, a 13 de abril de 2023

**TABLA DEL CASO**

Procedimiento Especial Sancionador
TEEBCS-PES-08/2022

MAGISTRADA PONENTE
SARA FLORES DE LA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
NORMA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CANETT

DATOS DEL CASO

Denunciante: [REDACTED]

Denunciados: Oscar Leggs Castro, Rogelio Alberto Tornero Carrillo, Héctor Fabián Ceseña Ceseña, Guillermina Díaz Rodríguez, Andrea Patricia Ramírez Hernández, José Catarino Flores Castro y Cristian Pérez Ojeda

HECHO DENUNCIADO

La probable comisión de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género realizados en contra de [REDACTED] por diversos hechos realizados por las personas denunciadas.

CUESTIÓN PRINCIPAL

Determinar la probable existencia de Violencia Política en Razón de Género atribuida a Oscar Leggs Castro, Rogelio Alberto Tornero Carrillo, Héctor Fabián Ceseña Ceseña, Guillermina Díaz Rodríguez, Andrea Patricia Ramírez Hernández, José Catarino Flores Castro y Cristian Pérez Ojeda, por presuntos hechos realizados en contra de [REDACTED] en su calidad de integrante de la [REDACTED]

RESUMEN

En el presente caso no se actualizó la infracción denunciada por [REDACTED] toda vez que las manifestaciones cuestionadas no configuran algún tipo de Violencia Política en Razón de Género.

TEMAS CLAVE

Violencia Política en Razón de Género

PRINCIPIOS VULNERADOS

Igualdad
No discriminación



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN
RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE
TEEBCS-PES-08/2022

DENUNCIANTE:
[REDACTED]

DENUNCIADOS:
OSCAR LEGGS CASTRO, ROGELIO ALBERTO
TORNERO CARRILLO, HÉCTOR FABIÁN CESEÑA
CESEÑA, GUILLERMINA DÍAZ RODRÍGUEZ, ANDREA
PATRICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ CATARINO
FLORES CASTRO Y CRISTIAN PÉREZ OJEDA.

MAGISTRADA PONENTE:
SARA FLORES DE LA PEÑA

PROYECTISTA:
NORMA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CANETT

La Paz, Baja California Sur, a 13 de abril de 2023

Sentencia que declara la inexistencia de la infracción denunciada en contra de Oscar Leggs Castro, Rogelio Alberto Tornero Carrillo, Héctor Fabián Ceseña Ceseña, Guillermina Díaz Rodríguez, Andrea Patricia Ramírez Hernández, José Catarino Flores Castro y Cristian Pérez Ojeda por presuntos hechos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

TORAL

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	3
Razones y fundamentos	4
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Naturaleza del PES	7
TERCERO. Planteamiento del caso	11
CUARTO. Estudio de excepciones	31
QUINTO. Estudio de fondo	34
SEXTO. Vista	61
SÉPTIMO. Auxilio de notificación	61
OCTAVO. Protección de Datos Personales	62
Resuelve	62

GLOSARIO

Cabildo La reunión de Pleno de quienes conforman el H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur²

[REDACTED]

[REDACTED]

¹ En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2023, salvo mención en contrario.
² Artículo 2, del Reglamento Interior del Honorable

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convención Americana	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Denunciados	Oscar Leggs Castro, Rogelio Alberto Tornero Carrillo, Héctor Fabián Ceseña Ceseña, Guillermina Díaz Rodríguez, Andrea Patricia Ramírez Hernández, José Catarino Flores Castro y Cristian Pérez Ojeda
Denunciante	[REDACTED]
Dirección de Quejas	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Facebook	Red Social Facebook
H. Ayuntamiento de Los Cabos	H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Los Cabos	Municipio de Los Cabos, Baja California Sur
PES	Procedimiento Especial Sancionador
RNPS	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Secretaría General de Acuerdos	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sentencia o resolución	Se utiliza indistintamente el término sentencia o resolución para referirse a una determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para concluir un proceso o procedimiento.
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

GLOSARIO

VPG Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

A. Sustanciación del cuaderno de antecedente UT/SCG/CA/LSJ/JD02/245/2022 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)

1. **Denuncia inicial.** El 29 (veintinueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) [REDACTED], en su calidad de integrante de la [REDACTED], presentó denuncia por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de VPG, en contra de los ciudadanos Oscar Leggs Castro, Rogelio Alberto Tornero Carrillo, Héctor Fabián Ceseña Ceseña, Guillermina Díaz Rodríguez, Andrea Patricia Ramírez Hernández, José Catarino Flores Castro, Presidente Municipal y Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, así como Cristian Pérez Ojeda, en su calidad de Subdirector de Atención a Medios de Presidencia del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos.
2. **Incompetencia.** El 29 (veintinueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) emitió acuerdo, a través del cual se declaró incompetente para conocer del presente asunto y ordenó la remisión de las constancias respectivas al IEEBCS, para que conociera de la presente denuncia; asimismo, dio vista al TEEBCS para que, en plenitud de atribuciones, se pronunciara sobre las pretensiones de la promovente y determine el cauce legal correspondiente.

B. Trámite ante la Dirección de Quejas y Denuncias

1. **Recepción y radicación.** El 04 (cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) la Dirección de Quejas tuvo por recibido oficio mediante el cual se remitió la denuncia presentada por [REDACTED], registrándola bajo su competencia y otorgándole el número de expediente [REDACTED].
2. **Acuerdo de reserva.** El 04 (cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), a fin de contar con los datos suficientes de investigación, la Dirección de Quejas se reservó sobre la admisión del escrito de queja.
3. **Escrito de la denunciante.** El 12 (doce) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) la denunciante presentó escrito para desahogar el requerimiento de la Dirección de Quejas del 07 (siete) del mismo mes y año, mediante el cual hizo señalamiento de una persona que denunciaba por hechos que se relacionan con la presente causa, procediendo a ofrecer más pruebas sobre su denuncia.
4. **Admisión.** El 25 (veinticinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) fue admitida la denuncia por la Dirección de Quejas, ordenándose llamar al procedimiento a las personas denunciadas, señalando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 31 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron sólo las personas denunciadas; no obstante, se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes.

C. Trámite ante el TEEBCS

1. **Recepción y apertura.** El 03 (tres) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), el TEEBCS tuvo por recibido oficio mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso da vista de la queja presentada por [REDACTED]; en consecuencia, se abrió el expedientillo bajo la clave [REDACTED].
2. **Requerimiento y vista.** El 03 (tres) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), se le requirió a la Dirección de quejas y Denuncias para que informara respecto del escrito presentado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por la denunciante; además, se le dio vista y previno para que señalara si era su deseo iniciar un juicio de la ciudadanía o algún medio distinto al presente procedimiento especial sancionador.
3. **No desahogo de la prevención.** El 21 (veintiuno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) el TEEBCS tuvo a la promovente por haciéndole efectivo el requerimiento hecho el 03 (tres) de octubre de 2021 (veintiuno), es decir, no se continuó con algún otro procedimiento de impugnación distinto al procedimiento especial sancionador.
4. **Recepción, clave y turno.** El 04 (cuatro) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) se recibió el PES que nos ocupa en la Oficialía de Partes de este TEEBCS, registrándose con clave TEEBCS-PES-08/2022, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta.
5. **Radicación.** El 07 (siete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se dictó acuerdo de radicación por parte de la ponencia y se ordenó la revisión de la integración del expediente del PES en estudio.
6. **Acuerdo plenario de medidas.** El 07 de noviembre de 2022, el TEEBCS emitió acuerdo plenario, a través del cual emitió medidas cautelares en favor de la denunciante del procedimiento especial sancionador TEEBCS-PES-08/2022.
7. **Requerimiento.** El 14 (catorce) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) se le requirió a la Dirección de Quejas y Denuncias, para que realizara diversas diligencias, consistentes en:
 - Requerir a las personas denunciadas para que presentaran documentación relacionada con su capacidad económica y su situación fiscal;
 - Requerir a la Secretaría General del [REDACTED] para que informara respecto a alguna otra [REDACTED] para una comisión edilicia;
 - Certificación de los contenidos de archivos multimedia; y
 - Solicitud de información sobre páginas de la red social *Facebook*.
8. **Impugnación.** El 22 (veintidós) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), inconforme con el acuerdo plenario de medidas cautelares emitida por el TEEBCS el 07 (siete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), la denunciada Andrea Patricia Ramírez Hernández, presentó demanda para controvertir dicha resolución.
9. **Recepción y desahogo de requerimiento.** El 01 (uno) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), el TEEBCS le tuvo a la Dirección de Quejas y Denuncias por presentando de manera parcial, la información solicitada en acuerdo del 14 (catorce) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós).

- 10. Resolución Sala Guadalajara.** El 22 (veintidós) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedió a emitir sentencia mediante la cual revocó parcialmente el acuerdo plenario de medidas cautelares dictado por el TEEBCS.
- 11. Acuerdo plenario de medidas.** El 17 (diecisiete) de enero, en cumplimiento a lo determinado por Sala Guadalajara, el TEEBCS procedió a emitir acuerdo plenario de medidas cautelares en favor de la denunciante [REDACTED].
- 12. Recepción y reserva.** El 30 (treinta) de enero, este TEEBCS se reservó acordar respecto a la información que otorgara la empresa *Metta Platforms inc*; asimismo, se le tuvo a la Dirección de Quejas y Denuncias por realizar las notificaciones ordenadas en el acuerdo plenario del 17 (diecisiete) de enero.
- 13. Recepción y desahogo de requerimiento.** El 28 (veintiocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), el TEEBCS tuvo a la Dirección de Quejas y Denuncias por presentada la información proporcionada por la empresa *Metta Platforms inc*, ordenándole que, procediera a desahogar diligencia de certificación de la información proporcionada.
- 14. Recepción y diligencia para la protección de datos.** El 03 (tres) de marzo se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este TEEBCS, para que pusiera a la vista a la parte denunciante los datos arrojados de la diligencia de certificación del 01 (uno) de marzo de la información proporcionada por la empresa *Metta Platforms inc*.
- 15. Comparecencia de la denunciante.** El 08 (ocho) de marzo, compareció ante este TEEBCS la denunciante, a quien se le puso a la vista la diligencia de certificación realizada el 01 (uno) de marzo por la dirección de Quejas y Denuncias, y procedió a señalar las páginas y datos que se relacionan con el presente PES.
- 16. Versión pública.** El 10 (diez) de marzo, se procedió a realizar la versión pública de la diligencia de certificación realizada el 01 (uno) de marzo por la Dirección de Quejas y Denuncias, ordenando su resguardo en sobre cerrado y sellado.
- 17. Vista.** El 13 (trece) de marzo, a fin de salvaguardar los principios de debido proceso, el TEEBCS procedió a dar vista a las partes de las distintas diligencias realizadas.
- 18. Admisión y cierre.** El 10 de abril se tuvo por cerrada la etapa de revisión de debida integración y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se procedió a su admisión.

En ese sentido, al no haber más diligencias por proveer, se ordenó el cierre de instrucción y la emisión de la resolución que en derecho correspondiera, misma que se procede a dictar bajo los siguientes puntos de:

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de la denuncia de hechos que impactan en el territorio de esta entidad federativa.

En esa virtud, al ser el TEEBCS el órgano especializado para resolver las controversias en materia electoral que se presenten en Baja California Sur y, al estar las cuestiones en estudio, relacionadas con la materia relativa, es que se cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente asunto.

Lo anterior, encuentra su fundamento en:

- a) **Constitución federal:** artículos 116, fracción IV, inciso I);
- b) **Constitución local:** artículos 36, base V, y 36 BIS;
- c) **Ley Electoral local:** artículos 28, 30, fracción I, 251 BIS, 278 BIS, 291 BIS;
- d) **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción V; y
- e) **Reglamento interno:** artículos 3, 4, 5, fracciones V y X, y 13, fracción I.

SEGUNDO. Naturaleza del PES en casos de VPG

La VPG se ha regulado en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias³ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPG en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPG.⁴

Es decir, las quejas o denuncias VPG, se sustanciarán a través del PES.⁵ De igual manera, se precisó que la VPG puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral y, cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos de asociación o afiliación política;

³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴ Artículo 440, numeral 3.

⁵ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

- b) Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.⁶

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la VPG en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.⁷

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, sobre todo en aquellos casos en que puedan verse menoscabados por virtud de VPG, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Ello obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.⁸

⁶ Artículo 442 Bis.

⁷ Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adica.en.raz%c3%b3n.de.g%c3%a9nero>

⁸ Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que pueden resumirse en la necesidad de detectar

En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que, incluso, debe generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que medie petición de parte.⁹

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan las contenidas en los artículos 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; I, II, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, incisos a), e) y f), 3 y 7, incisos a), b), c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 4, inciso j, 5, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con VPG deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie VPG, ha considerado que la justicia "no puede ser justificada en aras de meras formalidades", en tanto que se debe buscar "un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica".

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: "[que el esclarecimiento de los hechos] *no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial*". Por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como:

- a) La denuncia efectuada por la víctima;
- b) La naturaleza de la violencia alegada;

posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

⁹ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

- c) Así como, las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y, en qué casos sí se está frente a VPG, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o, en la jurisprudencia 21/2018, los cuales señalan los elementos que contiene la VPG o, en su caso, el tipo de conducta tipificada que puede actualizarse con motivo de un acto u omisión.

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ¹⁰ (elemento 3) y puede ser perpetrada
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den	

¹⁰ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)

De tal suerte que, para acreditar la existencia de VPG será necesario verificar que estén presentes todos los elementos contenidos en las referidas disposiciones o en las conductas explícitas señaladas en los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en el 251 Bis de la Ley Electoral local.

TERCERO. Planteamiento del caso

Previo a entrar al análisis del fondo de la denuncia, procederemos a exponer una síntesis del contenido de la denuncia y la contestación, así como los demás documentos, como pruebas que se fueron generando con la tramitación del presente PES y que resultan de relevancia para resolver.

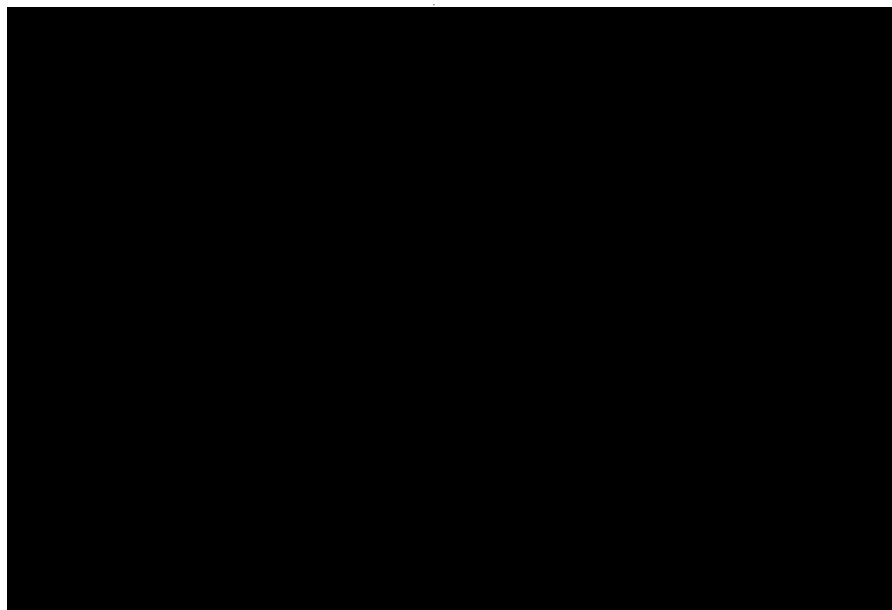
I. Planteamiento de la denuncia

1.A.- Denuncia. La denunciante, en su calidad de [redacted] de [redacted] manifiesta la comisión de una conducta presuntamente constitutiva VPG en su perjuicio, por virtud de los actos realizados por las personas denunciadas.

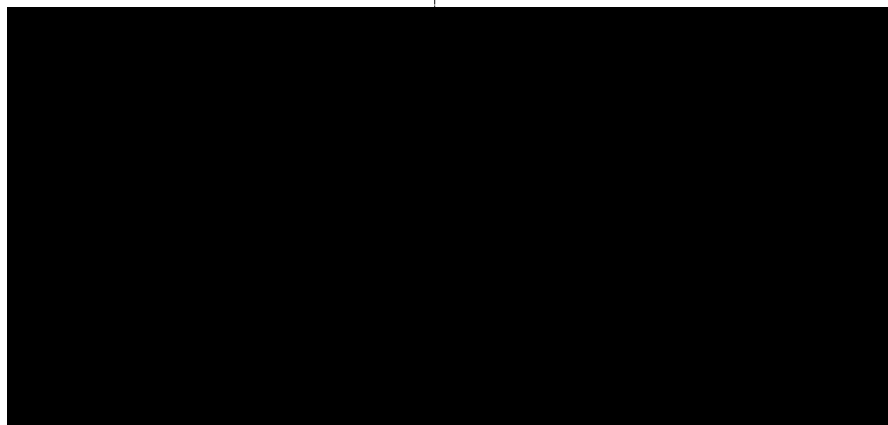
Las conductas señaladas por la denunciante consisten en:

- a) El intento de demeritar y/u obstaculizar el trabajo realizado por la denunciante como Presidenta de la Comisión Edilicia al:
 - No asistir el Segundo Secretario de la [redacted] Regidor José Catarino Flores, a la sesión de la [redacted] del 06 de mayo de 2022, convocada el 05 del mismo mes y año, en la que se proponía, entre otras cuestiones, tratar el tema de la planta de tratamiento de FONATUR con el Director General de Oomsapas;
 - Al no recibir, el Primer Secretario de la [redacted] Regidor Fabián Ceseña Ceseña, el oficio [redacted] consistente en invitación al recorrido de la [redacted] a la planta de tratamiento en la colonia el zacatal, en Los Cabos, Baja California Sur, firmado por la [redacted] (denunciante).
 - Al no recibir, el Segundo Secretario de la Comisión Edilicia, Regidor José Catarino Flores, el oficio [redacted], relativo a la convocatoria a reunión de la [redacted]
 - Ataques públicos por parte del Presidente Municipal Oscar Leggs Castro en un evento, en el que expresa:

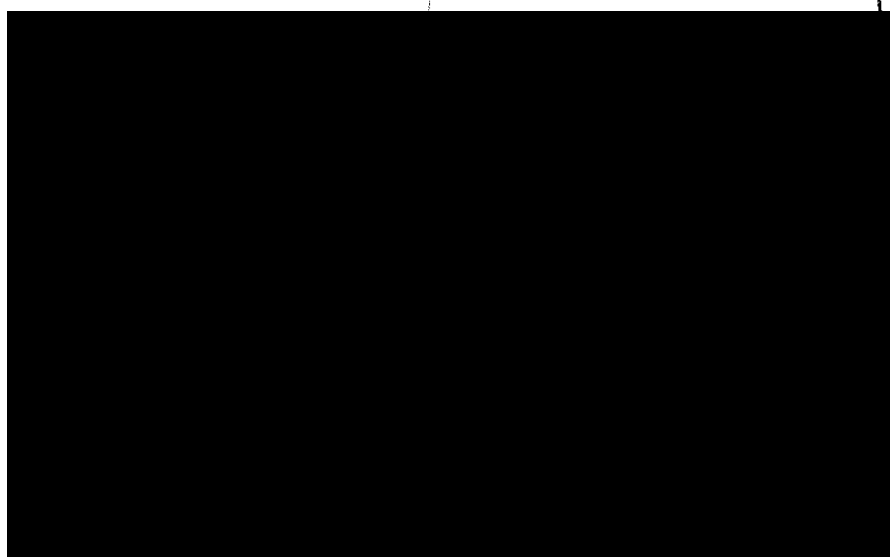
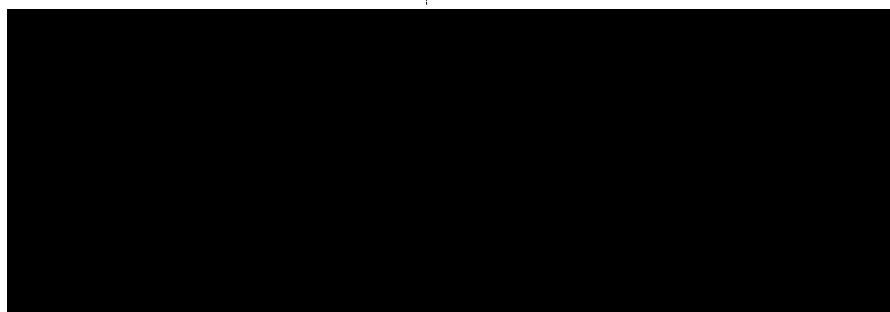
[redacted]



- Al emitirse una serie de notas periodísticas donde se expone:



- Ataques públicos en contra de la denunciante, realizados por el Presidente Municipal, Oscar Leggs Castro, desde su declaración en su en vivo informativo del 02 de octubre de 2022:



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- Ataques públicos en la red social *Facebook*, en la página "Sin Censura Noticias":

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- b) En el intento de remoción del cargo que ha ostentado la denunciante como presidenta de [REDACTED]

Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández y Regidor José Catarino Flores Castro, y el posterior punto de acuerdo propuesto por el Presidente Municipal Oscar Leggs Castro, para la sesión del 05 de septiembre de 2022, donde plateó, en virtud de la petición de las regidurías antes mencionadas, la acción denominada [REDACTED] donde expuso una diferente integración de la comisión edilicia antes mencionada, excluyendo de dicha Comisión a la denunciante, [REDACTED]

- c) Publicaciones en la red social *Facebook* con mensajes de discriminación:

- Que el 30 de septiembre de 2022 Cristian Pérez Ojeda y/o usuario de la red social *Facebook* "Cris Percovich" y/o página "El Inspector Choyero" publicó en alguna de sus páginas información discriminatoria por su género y procedencia étnica, incitando al oficio y violencia hacia su persona:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

1.B.- Pruebas. Para acreditar sus afirmaciones la denunciante señaló como medios de pruebas los siguientes:

- Técnica.** Consistente en archivo digital que contiene un audio y fotografías.
- Documental pública.** Consistente en punto de acuerdo presentado por el Presidente Municipal de Los Cabos.
- Presuncional legal y humana.** - En todo lo que favorezca a la quejosa.
- Instrumental de actuaciones.** - Consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la quejosa.

2. **Contestación de la denuncia.** Con el fin de desvirtuar los hechos señalados por la denunciante como posiblemente constitutivos de VPG, las personas denunciadas procedieron a contestar lo siguiente:

a. **Oscar Leggs Castro**

- i. **Contestación.** Del contenido de la contestación realizada por el denunciado se aprecia el contenido de las siguientes manifestaciones (síntesis):

- De la denuncia no se desprenden expresiones o hechos donde haya realizado o conducido con Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante;
- En ningún momento realicé algún tipo de trato diferencia ni desproporcional en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer ni por su calidad de persona indígena;
- En ningún momento realicé menoscabo o anulación de sus derechos políticos basado en su condición de mujer o calidad de personas indígena;
- Tampoco de la denuncia se desprende que se haya pronunciado sobre las creencias, rasgos personales, actitudes, sentimientos o valores de la denunciante como mujer indígena de nuestro Municipio [REDACTED];
- Siempre me he conducido en estricto apego a las leyes que rigen mi actuar como presidente del [REDACTED];
- Como se desprende de las pruebas presentadas por la denunciante, solicite excluir el punto enumerado como 08 del presente orden del día, para un mejor análisis y por falta de documentos.
- Lo manifestado por la denunciante en ningún momento llegó a consumarse.

- ii. **Pruebas.** Al respecto el denunciado ofreció los siguientes medios de pruebas:

- **Documental pública.** - Consistente en copia certificada de la [REDACTED] el [REDACTED], expedida el 09 (nueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), por el Consejero Presidente y la Secretaria General del Comité Municipal del Instituto Electoral.
- **Documental pública.** - Consistente en el acta de sesión de Instalación del [REDACTED] [REDACTED] ha 28 (veintiocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).

b. **Rogelio Alberto Tornero Carrillo**

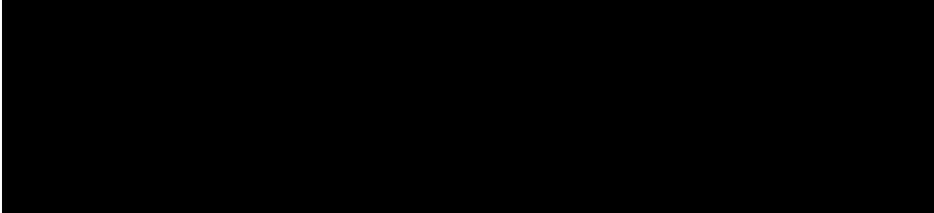
- i. **Contestación.** Del contenido de la contestación realizada por el denunciado se aprecia el contenido de las siguientes manifestaciones (síntesis):

- En ejercicio de mis funciones, las cuales son únicamente legislativas y de gestión, nunca he impedido ni limitado en ninguna forma las facultades de la denunciante en su calidad de [REDACTED] del [REDACTED];
- Jamás he condicionado o impedido la asistencia de la denunciante a alguna sesión de cabildo ni entorpecido su función como gestora social;
- No le he violentado sus derechos políticos como funcionaria pública en razón de su género o por ser perteneciente a la comunidad indígena [REDACTED] mucho menos a su persona, ya que jamás se le ha tratado o referido de manera despectiva o con el afán de denostarla; [REDACTED]
- En ningún momento he discriminado a la denunciante en su calidad de mujer indígena; [REDACTED]
- No se advierte de las actas de sesiones de cabildo que haya sido aprobado en el orden del día de alguna sesión de cabildo, un punto de acuerdo donde se haya intentado la remoción de la denunciante como [REDACTED]
[REDACTED]
- No se advierte de las actas de sesiones de cabildo que haya sido aprobado en el orden del día, un punto de acuerdo donde se haya aprobado la remoción de la denunciante como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED];
- No pertenezco a ninguna coalición de servidores públicos;
- No le asiste la razón a la denunciante para señalar que los regidores del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- Lo que se discutió en la octava sesión pública ordinaria, es parte de nuestras funciones como Regidores;
- No se advierte la manera en que los hechos denunciados pudieran limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo para el cual fue electa, aun menos que eso se aconteciera por el hecho de ser mujer;
- Los hechos denunciados, no se traducen en violencia política en razón de género, pues no se puede considerar que los actos denunciados obstaculicen su derecho político a ejercer el cargo, o bien, generen condiciones de desigualdad;
- La denunciante sigue desempeñando el cargo de [REDACTED] de la [REDACTED]
[REDACTED]
- De las pruebas ofrecidas por la denunciante no se advierte que haya

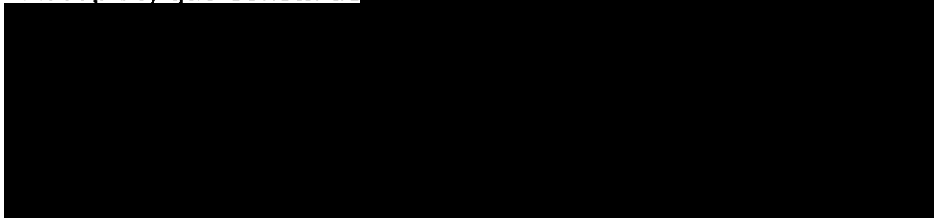
comprobado quién fue el causante de los daños y/o acosos que aduce, o quién le impide realizar su trabajo mediante la obstaculización que hace mención en su demanda.

ii. **Pruebas.** - Al respecto el denunciado ofreció los siguientes medios de pruebas:

- **Documental pública.** - Consistente copias certificadas del legajo de fotocopias, que consta de diecisiete fojas del acta de cabildo número



- **Documental pública.** - Consistente copias certificadas del legajo de fotocopias, que consta de



- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas de los hechos conocidos para averiguar la verdad que realice la autoridad en favor del denunciado.

- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren dentro del expediente que favorezcan y beneficien al denunciado.

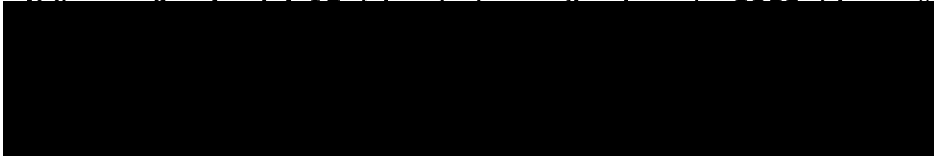
c. **Héctor Fabián Ceseña Ceseña**

i. **Contestación.** Del contenido de la contestación realizada por el denunciado se aprecia el contenido de las siguientes manifestaciones (síntesis):

- En ejercicio de mis funciones, las cuales son únicamente legislativas y de gestión, nunca he impedido ni limitado en ninguna forma las facultades de la denunciante en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Los Cabos;
- Jamás he condicionado o impedido la asistencia de la denunciante a alguna sesión de cabildo ni entorpecido su función como gestora social;
- No le he violentado sus derechos políticos como funcionaria pública en razón de su género o por ser perteneciente a la comunidad indígena [REDACTED] ni mucho menos a su persona, ya que jamás se le ha tratado o referido de manera despectiva o con el afán de denostarla;
- En ningún momento he discriminado a la denunciante en su calidad de mujer indígena;
- No se advierte de las actas de sesiones de cabildo que haya sido

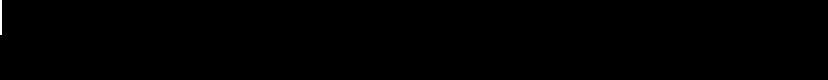
aprobado en el orden del día de alguna sesión de cabildo, un punto de acuerdo donde se haya intentado la remoción de la denunciante como [REDACTED]

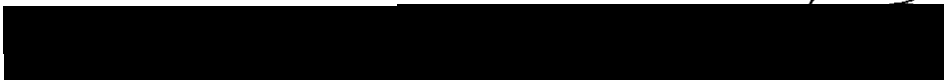
- No se advierte de las actas de sesiones de cabildo que haya sido aprobado en el orden del día, un punto de acuerdo donde se haya aprobado la remoción de la denunciante como [REDACTED] de la [REDACTED]
 - No pertenezco a ninguna coalición de servidores públicos;
 - No le asiste la razón a la denunciante para señalar que los regidores del [REDACTED]
 - Lo que se discutió en la octava sesión pública ordinaria, es parte de nuestras funciones como Regidores;
 - No se advierte la manera en que los hechos denunciados pudieran limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo para el cual fue electa, aun menos que eso se aconteciera por el hecho de ser mujer;
 - Los hechos denunciados, no se traducen en violencia política en razón de género, pues no se puede considerar que los actos denunciados obstaculicen su derecho político a ejercer el cargo, o bien, generen condiciones de desigualdad;
 - La denunciante sigue desempeñando el cargo de [REDACTED]
 - De las pruebas ofrecidas por la denunciante no se advierte que haya comprobado quién fue el causante de los daños y/o acosos que aduce, o quién le impide realizar su trabajo mediante la obstaculización que hace mención en su demanda.
- ii. **Pruebas.** - Al respecto el denunciado ofreció los siguientes medios de pruebas:
- **Documental pública.** - Consistente copias certificadas del legajo de fotocopias, que consta [REDACTED]
 - **Documental pública.** - Consistente copias certificadas del legajo de fotocopias, [REDACTED]

- 
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas de los hechos conocidos para averiguar la verdad que realice la autoridad en favor del denunciado.
 - **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren dentro del expediente que favorezcan y beneficien al denunciado.

d. Guillermina Díaz Rodríguez

i. **Contestación.** Del contenido de la contestación realizada por la denunciada se aprecia el contenido de las siguientes manifestaciones (síntesis):

- En ejercicio de mis funciones, las cuales son únicamente legislativas y de gestión, nunca he impedido ni limitado en ninguna forma las facultades de la denunciante en su calidad de  del Ayuntamiento de Los Cabos;
- Jamás he condicionado o impedido la asistencia de la denunciante a alguna sesión de cabildo ni entorpecido su función como gestora social;
- No le he violentado sus derechos políticos como funcionaria pública en razón de su género o por ser perteneciente a la comunidad indígena *Popolaca*, ni mucho menos a su persona, ya que jamás se le ha tratado o referido de manera despectiva o con el afán de denostarla;
- En ningún momento he discriminado a la denunciante en su calidad de mujer indígena;
- No se advierte de las actas de sesiones de cabildo que haya sido aprobado en el orden del día de alguna sesión de cabildo, un punto de acuerdo donde se haya intentado la remoción de la denunciante como 

- No se advierte de las actas de sesiones de cabildo que haya sido aprobado en el orden del día, un punto de acuerdo donde se haya aprobado la remoción de la denunciante como  de la 
- No pertenezco a ninguna coalición de servidores públicos;
- No le asiste la razón a la denunciante para señalar que los regidores del 


Municipio de Los Cabos;

- Lo que se discutió en la octava sesión pública ordinaria, es parte de nuestras funciones como Regidores;
- No se advierte la manera en que los hechos denunciados pudieran limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo para el cual fue electa, aun menos que eso se aconteciera por el hecho de ser mujer;
- Los hechos denunciados, no se traducen en violencia política en razón de género, pues no se puede considerar que los actos denunciados obstaculicen su derecho político a ejercer el cargo, o bien, generen condiciones de desigualdad;
- La denunciante sigue desempeñando el cargo de [REDACTED]
- De las pruebas ofrecidas por la denunciante no se advierte que haya comprobado quién fue el causante de los daños y/o acosos que aduce, o quién le impide realizar su trabajo mediante la obstaculización que hace mención en su demanda.

ii. **Pruebas.** - Al respecto la denunciada ofreció los siguientes medios de pruebas:

- **Documental pública.** Consistente copias certificadas del legajo de fotocopias, que c [REDACTED]
- **Documental pública.** - Consistente copias certificadas del legajo de fotocopias, que consta de [REDACTED]
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas de los hechos conocidos para averiguar la verdad que realice la autoridad en favor de la denunciada.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren dentro del expediente que favorezcan y beneficien a la denunciada.

e. **Andrea Patricia Ramírez Hernández**

- i. **Contestación.** Del contenido de la contestación realizada por la denunciada se aprecia el contenido de las siguientes manifestaciones (síntesis):

- En ejercicio de mis funciones, las cuales son únicamente legislativas y de gestión, nunca he impedido ni limitado en ninguna forma las facultades de la denunciante en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Los Cabos;
- Jamás he condicionado o impedido la asistencia de la denunciante a alguna sesión de cabildo ni entorpecido su función como gestora social;
- No le he violentado sus derechos políticos como funcionaria pública en razón de su género o por ser perteneciente a la comunidad indígena [REDACTED] ni mucho menos a su persona, ya que jamás se le ha tratado o referido de manera despectiva o con el afán de denostarla;
- En ningún momento he discriminado a la denunciante en su calidad de mujer indígena;
- No se advierte de las actas de sesiones de cabildo que haya sido aprobado en el orden del día de alguna sesión de cabildo, un punto de acuerdo donde se haya intentado la remoción de la denunciante como [REDACTED];
- No se advierte de las actas de sesiones de cabildo que haya sido aprobado en el orden del día, un punto de acuerdo donde se haya aprobado la remoción de la denunciante como [REDACTED];
- No pertenezco a ninguna coalición de servidores públicos;
- No le asiste la razón a la denunciante para señalar que los regidores del [REDACTED];
- Lo que se discutió en la octava sesión pública ordinaria, es parte de nuestras funciones como Regidores;
- No se advierte la manera en que los hechos denunciados pudieran limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo para el cual fue electa, aun menos que eso se aconteciera por el hecho de ser mujer;
- Los hechos denunciados, no se traducen en violencia política en razón de género, pues no se puede considerar que los actos denunciados obstaculicen su derecho político a ejercer el cargo, o bien, generen condiciones de desigualdad;
- La denunciante sigue desempeñando el cargo de [REDACTED];
- De las pruebas ofrecidas por la denunciante no se advierte que haya

comprobado quién fue el causante de los daños y/o acosos que aduce, o quién le impide realizar su trabajo mediante la obstaculización que hace mención en su demanda.

ii. **Pruebas.** - Al respecto la denunciada ofreció los siguientes medios de pruebas:

- **Documental pública.** - Consistente copias certificadas del legajo de fotocopias, que consta de [REDACTED]
- **Documental pública.** - Consistente copias certificadas del legajo de fotocopias, que consta de [REDACTED]
- **Presuncional en su doble aspecto legal y fáctico.** - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas de los hechos conocidos para averiguar la verdad que realice la autoridad en favor de la denunciada.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren dentro del expediente que favorezcan y beneficien a la denunciada.

f. **José Catarino Flores**

i. **Contestación.** Del contenido de la contestación realizada por el denunciado se aprecia el contenido de las siguientes manifestaciones (síntesis):

- Nunca presenté punto de acuerdo alguno;
- Siempre me conduje hacia la denunciante como [REDACTED] con respeto, sin discriminación alguna;
- Nunca he realizado actos o hechos encaminados a la violencia política de género en contra de la denunciante;
- La denunciante sigue desempeñando en cargo de [REDACTED]
- La denunciante nunca ha sido destituida del cargo que desempeña como [REDACTED]
- No le asiste la razón a la denunciante para señalar que los regidores de [REDACTED] nos reunimos con el fin de removerla del cargo como [REDACTED] de la [REDACTED] de [REDACTED]

- [REDACTED];
- En ningún momento ha sido atacada la calidad de la denunciante como [REDACTED], mujer y como mujer indígena;
 - En ningún momento he intentado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos como mujer de la denunciante;
 - En ningún momento he intentado anular el reconocimiento y goce de los derechos de la denunciante;
 - En ningún momento he sido despectivo con la denunciante respecto de su género, raza, color de piel, origen o le he afectado su actividad política o laboral.

ii. **Excepciones y defensas.** - El denunciado señala como excepciones y defensas las siguientes:

- La falta de derecho;
- La oscuridad de la demanda; y
- La de *sine actione agist.*

iii. **Pruebas.** - Al respecto el denunciado ofreció los siguientes medios de pruebas:

- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** - Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas de los hechos conocidos para averiguar la verdad que realice la autoridad en favor de la denunciada.

g. **Cristian Pérez Ojeda**

i. **Contestación.** Del contenido de la contestación realizada por el denunciado se aprecia el contenido de las siguientes manifestaciones (síntesis):

- Nunca he expresado hechos en los que me haya conducido con violencia política de Género en contra de la denunciante;
- De la narración de los hechos no se establece que exista por mi parte una violencia política por razón de género;
- En ningún momento realice en contra de la denunciante ningún tipo de violencia diferenciado ni desproporcionado por ser mujer;
- En ningún momento realice en contra de la denunciante menoscabo o anulación de sus derechos políticos basados en su condición de mujer, ni mucho menos en su calidad de persona indígena popoloca;
- De la narración de los hechos no se desprende que me haya pronunciado respecto de las creencias, rasgos personales, actitudes, sentimientos o valores de la denunciante;
- La denunciante no ha acreditado fehacientemente que yo haya realizado publicaciones en su contra en la página de red social *faceebok* conocida "Sin Censura Noticias";

- Niego haber sido autor material o intelectual de los deplorables comentarios vertidos contra [REDACTED]
 - Soy administrador de la página de red social *faceebok* conocida como "Sin Censura Noticias";
 - Niego que [REDACTED] ón que aduce la denunciante en la página de red social *faceebok* conocida como "Sin Censura Noticias";
 - Desconozco quién administra o quiénes son los administradores de la red social *faceebok* conocida como "Inspector Choyero"
- ii. **Pruebas.** - Al respecto el denunciado ofreció los siguientes medios de pruebas:
- **Documental pública.** -Consistente en el link de la página sin cesura noticias, de la cual es administrador, recuperado el 30 (treinta) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) de <https://www.facebook.com/sincesuranoticiasbcs>.
 - **Documental publica.** - Consistente en copia simple de credencial para votar con número de [REDACTED]

II. Hechos no controvertidos

Del contenido de las denuncias y sus contestaciones, se desprende la no contradicción de los siguientes hechos:

- i. La calidad de la denunciante como [REDACTED]
- ii. La calidad de la denunciante como [REDACTED]
- iii. La calidad del denunciado Oscar Leggs Castro como Presidente Municipal del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- i. La calidad del denunciado Rogelio Alberto Tornero Carrillo como Regidor del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- ii. La calidad del denunciado Héctor Fabián Ceseña Ceseña como Regidor del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- iii. La calidad de la denunciada Guillermina Díaz Rodríguez como Regidora del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- iv. La calidad de la denunciada Andrea Patricia Ramírez Hernández como Regidora del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- v. El cargo del denunciado Cristian Pérez Ojeda como Subdirector de Atención a Medios de Presidencia del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- vi. [REDACTED]

- vii. El Punto de Acuerdo número ocho que presentó el presidente del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos ante Cabildo, para su análisis, discusión y aprobación, relativo a la aprobación de [REDACTED] en la integración de la [REDACTED]
- viii. La invitación realizada a la Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández para participar en los trabajos que lleva la [REDACTED]
- ix. Invitación a la reunión de trabajo de la [REDACTED], dirigida a los integrantes de Cabildo de ese H. Ayuntamiento, para el 18 (dieciocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), a las 10:30 horas;
- x. Invitación a la reunión de trabajo de la [REDACTED], dirigida a los integrantes de Cabildo de ese H. Ayuntamiento, para el 06 (seis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), a las 12:30 horas;
- xi. Que el denunciado Cristian Pérez Ojeda es administrador de la página de red social *Facebook* conocida como "Sin Censura Noticias";
- xii. Comentarios realizados el 02 (dos) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) por el denunciado Oscar Leggs Castro en su en vivo informativo;
- xiii. La existencia de unos folletos informativos que circularon en redes sociales, sobre la exigencia y queja de unos ciudadanos por el aumento de tarifa del agua en el consumo doméstico;

III. Pruebas obtenidas por diligencias de la Dirección de Quejas

Derivado de las diligencias realizadas por la Dirección de Quejas se obtuvieron las siguientes pruebas:

- i. **Documental pública:** Consistente en constancia de verificación de enlaces electrónicos de la Dirección de Quejas del 13 de octubre de 2022;
- ii. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada del 13 de octubre de 2022, levantada por la Dirección de Quejas;
- iii. **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la convocatoria de la octava sesión pública ordinaria del 04 de mayo de 2022, del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- iv. **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la convocatoria de la décimo segunda sesión pública ordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- v. **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la convocatoria de la décimo tercera sesión pública ordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- vi. **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la convocatoria de la décimo cuarta sesión pública ordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- vii. **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la convocatoria de la décimo quinta sesión pública extraordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- viii. **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la convocatoria de la décimo sexta sesión pública extraordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los

Cabos;

- ix. **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la convocatoria de la décimo séptima sesión pública extraordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- x. **Documental pública:** Consistente en copia certificada de la convocatoria de la décimo octava sesión pública extraordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- xi. **Documental pública:** Consistente en copia certificada del acta la octava sesión pública ordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- xii. **Documental pública:** Consistente en copia certificada del acta de la décimo segunda sesión pública ordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- xiii. **Documental pública:** Consistente en copia certificada del acta de la décimo tercera sesión pública ordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- xiv. **Documental pública:** Consistente en copia certificada del acta de la décimo cuarta sesión pública ordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- xv. **Documental pública:** Consistente en copia certificada del acta de la décimo quinta sesión pública extraordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- xvi. **Documental pública:** Consistente en copia certificada del acta de la décimo sexta sesión pública extraordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- xvii. **Documental pública:** Consistente en copia certificada del acta de la décimo séptima sesión pública extraordinaria del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos;
- xviii. **Documental pública:** Consistente en constancia de verificación de enlaces electrónicos de la Dirección de Quejas del 31 de octubre de 2022;
- xix. **Documental pública:** Consistente en constancia de verificación de enlaces electrónicos de la Dirección de Quejas del 01 de noviembre de 2022;
- xx. **Documental pública:** Consistente en constancia de situación fiscal de Guillermina Díaz Rodríguez, emitida en Ciudad de México a 06 de octubre de 2022;
- xxi. **Documental pública:** Consistente en constancia de situación fiscal de Andrea Patricia Ramírez Hernández emitida en Ciudad de México a 04 de octubre de 2022;
- xxii. **Documental pública:** Consistente en constancia de situación fiscal de Rogelio Alberto Tornero Carrillo, emitida en Ciudad de México a 21 de noviembre de 2022;
- xxiii. **Documental pública:** Consistente en constancia de situación fiscal de Héctor Fabián Ceseña Ceseña, emitida en Ciudad de México a 18 de noviembre de 2022;
- xxiv. **Documental pública:** Consistente en constancia de situación fiscal de Héctor Fabián Ceseña Ceseña, emitida en Ciudad de México a 06 de octubre de 2022;
- xxv. **Documental pública:** Consistente en constancia expedida el 22 de noviembre de 2022 por la Directora Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Guillermina Díaz Rodríguez;
- xxvi. **Documental pública:** Consistente en constancia expedida el 22 de noviembre de 2022 por la Directora Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Andrea Patricia Ramírez Hernández;
- xxvii. **Documental pública:** Consistente en constancia expedida el 22 de noviembre de 2022 por la Directora Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Rogelio Alberto Tornero Carrillo;
- xxviii. **Documental pública:** Consistente en constancia expedida el 22 de noviembre de 2022 por la Directora Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Héctor Fabián Ceseña Ceseña;
- xxix. **Documental pública:** Consistente en constancia expedida el 22 de noviembre de 2022 por la Directora Municipal de Recursos Humanos del H.

- Ayuntamiento de Los Cabos a favor de José Catarino Flores Castro;
- xxx. **Documental pública:** Consistente en constancia expedida el 22 de noviembre de 2022 por la Directora Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Cristian Pérez Ojeda;
- xxxi. **Documental pública:** Consistente en constancia expedida el 22 de noviembre de 2022 por la Directora Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Oscar Leggs Castro;
- xxxii. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2021 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Guillermina Díaz Rodríguez;
- xxxiii. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Guillermina Díaz Rodríguez;
- xxxiv. **Documental pública:** Consistente en resumen anual acumulado de percepciones y deducciones del ejercicio 2021-2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Guillermina Díaz Rodríguez;
- xxxv. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2021 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Andrea Patricia Ramírez Hernández;
- xxxvi. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Andrea Patricia Ramírez Hernández;
- xxxvii. **Documental pública:** Consistente en resumen anual acumulado de percepciones y deducciones del ejercicio 2021-2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Andrea Patricia Ramírez Hernández;
- xxxviii. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2021 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Rogelio Alberto Tornero Carrillo;
- xxxix. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Rogelio Alberto Tornero Carrillo;
- xl. **Documental pública:** Consistente en resumen anual acumulado de percepciones y deducciones del ejercicio 2021-2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Rogelio Alberto Tornero Carrillo;
- xli. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2021 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Héctor Fabián Ceseña Ceseña;
- xl. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Héctor Fabián Ceseña Ceseña;
- xl. **Documental pública:** Consistente en resumen anual acumulado de percepciones y deducciones del ejercicio 2021-2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Héctor Fabián Ceseña Ceseña;

- de Héctor Fabián Ceseña Ceseña;
- xliv. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2021 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de José Catarino Flores Castro;
- xliv. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de José Catarino Flores Castro;
- xlvi. **Documental pública:** Consistente en resumen anual acumulado de percepciones y deducciones del ejercicio 2021-2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de José Catarino Flores Castro;
- xlvii. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2021 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Cristian Pérez Ojeda;
- xlvi. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Cristian Pérez Ojeda;
- xliv. **Documental pública:** Consistente en resumen anual acumulado de percepciones y deducciones del ejercicio 2021-2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Cristian Pérez Ojeda;
- I. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2021 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Oscar Leggs Castro;
- ii. **Documental pública:** Consistente en resumen de percepciones y deducciones del ejercicio 2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Oscar Leggs Castro;
- iii. **Documental pública:** Consistente en resumen anual acumulado de percepciones y deducciones del ejercicio 2021-2022 expedido por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Oscar Leggs Castro;
- liii. **Documental pública:** Consistente en 31 recibos de nómina, expedidos por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Guillermina Díaz Rodríguez;
- liv. **Documental pública:** Consistente en 30 recibos de nómina, expedidos por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Andrea Patricia Ramírez Hernández;
- lv. **Documental pública:** Consistente en 30 recibos de nómina, expedidos por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Rogelio Alberto Tornero Carrillo;
- lvi. **Documental pública:** Consistente en 28 recibos de nómina, expedidos por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Héctor Fabián Ceseña Ceseña;
- lvii. **Documental pública:** Consistente en 28 recibos de nómina, expedidos por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Cristian Pérez Ojeda;
- lviii. **Documental pública:** Consistente en 29 recibos de nómina, expedidos por la Dirección Municipal de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos

- a favor de Oscar Leggs Castro;
- lix. **Documental pública:** Consistente en declaración patrimonial y de intereses rendida por Rogelio Alberto Tornero Carrillo, con fecha de recepción de la contraloría municipal el 28 de febrero de 2022;
 - lx. **Documental pública:** Consistente en declaración patrimonial y de intereses rendida por José Catarino Flores Castro, con fecha de recepción de la contraloría municipal el 27 de mayo de 2022;
 - lxi. **Documental pública:** Consistente en declaración patrimonial y de intereses rendida por Rogelio Alberto Tornero Carrillo, con fecha de recepción de la contraloría municipal el 28 de febrero de 2022;
 - lxii. **Documental pública:** Consistente punto de acuerdo mediante el que se propone enroque en la integración de la Comisión Edilicia (documento a color sin firma);
 - lxiii. **Documental pública:** Consistente en diligencia de certificación realizada por la Dirección de Quejas el 25 de noviembre de 2022;
 - lxiv. **Documental pública:** Consistente en constancia de verificación de enlace electrónico realizada por la Dirección de Quejas el 29 de noviembre de 2022;
 - lxv. **Documental pública:** Consistente en el informe rendido por la Unidad de Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexa al oficio UAI/821/2022;
 - lxvi. **Documental pública:** Consistente en punto de acuerdo del 21 de diciembre de 2021, mediante el que se propone el enroque en la integración de las Comisiones Edilicias Permanentes de Desarrollo Rural y Económico, y la de Estudios Legislativos y Reglamentarios del H. Ayuntamiento de Los Cabos;
 - lxvii. **Documental pública:** Consistente en punto de acuerdo del 08 de noviembre de 2021, mediante el que se propone el enroque en la integración de las Comisiones Edilicias Permanentes de Turismo y Ciudades Hermanas, y la de Educación, Cultura, Recreación y Deporte del H. Ayuntamiento de Los Cabos;
 - lxviii. **Documental pública:** Consistente en convocatoria del 04 de noviembre de 2021, para la Segunda Sesión Pública Ordinaria del H. Ayuntamiento de Los Cabos;
 - lxix. **Documental pública:** Consistente en el acta de sesión pública ordinaria del H. Ayuntamiento de Los Cabos, celebrada el 08 de noviembre de 2021;
 - lxx. **Documental pública:** Consistente en Diligencia de Certificación realizada por la Dirección de Quejas, respecto de la Información proporcionada por la empresa *Meta Platforms Inc.* levantada el 01 de marzo de 2023;
 - lxxi. **Documental privada:** Consistente en copia simple de Convocatoria a Décimo segunda Sesión Pública Ordinaria del H. Ayuntamiento de Los Cabos;
 - lxxii. **Documental privada:** Consistente en copia simple del acta de cabildo número 26, relativa a la décimo segunda sesión pública ordinaria H. Ayuntamiento de Los Cabos, del 05 de septiembre de 2022; y
 - lxxiii. **Técnica:** Consistente en documentos digitales guardados en disco compacto (CD), cuyo contenido es la respuesta otorgada por la empresa *Meta Platforms Inc.* a los requerimientos realizados por la ponencia.

IV. Valor probatorio de los medios de convicción

Sin prejuzgar en este momento sobre la eficacia de los medios de prueba, se procede a enunciar su valor a considerar en la presente sentencia de forma separada, a saber:

- i. **Documentales públicas.** Respecto a los documentos públicos, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 278, párrafo segundo,¹¹ de la Ley Electoral local.

Lo anterior, con excepción del documento público sin firma, consistente en la propuesta de punto de acuerdo a nombre de Oscar Leggs Castro en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Los Cabos, el cual carece de valor probatorio como documento público porque no cuenta con firma de servidor público alguno o la especificación del motivo o circunstancia. Por lo que, el valor que se le ha de considerar es el indiciario, ya que fue ofrecida por la denunciante, pero también fue presentado el mismo documento sin firma por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Los Cabos.¹²

- ii. **Documentales privadas.** Las documentales privadas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero,¹³ de la Ley Electoral local.¹⁴
- iii. **Pruebas técnicas.** Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, así como la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior.¹⁵

Lo anterior, con excepción del audio ofrecido por la denunciante en el escrito del 29 de septiembre y 12 de octubre, ambos del 2022, en el que se contiene la grabación de una conversación privada, entre las personas que, a decir de la denunciante se da entre los denunciados Rogelio Alberto Tornero Carrillo, Héctor Fabian Ceseña Ceseña, Guillermina Díaz Rodríguez, Andrea Patricia Ramírez Hernández y José Catarino Flores Castro. Sin embargo, la denunciante no señala participar en la conversación privada¹⁶ ni la forma en que obtuvo el audio,¹⁷ como haber sido parte de un evento público. Cuestión que es acorde con lo contenido en el artículo 16 de la Constitución federal.

Lo anterior no resulta aplicable a los tres audios ofrecidos por la denunciante en su escrito del 12 de octubre de 2023, donde señala el audio de una transmisión en vivo informativo del denunciado Oscar Leggs Castro, realizado el domingo 02 de octubre de 2022, ya que se señala ser un audio público y el denunciado no objetó dichos audios.

¹¹ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹² Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 6/2013. FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES).

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2013&tpoBusqueda=S&sWord=audio>

¹³ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁴ Este tratamiento sui generis también se dio a un dictamen pericial en el asunto SG-JRC-67/2019

¹⁵ Véase en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueb.tecnica>

¹⁶ Tesis aislada 1a. XCVI/2008. COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008).

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168709>

¹⁷ Tesis XXII.2o.21 C. GRABACIONES TELEFÓNICAS OBTENIDAS POR UN PARTICULAR FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYEN UNA PRUEBA CONTRARIA A DERECHO QUE NO DEBE SER ADMITIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168917>

- iv. **Documentales privadas.** Las documentales privadas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero,¹⁸ de la Ley Electoral local.¹⁹

V. Eficacia probatoria

Es oportuno señalar que el *valor* y la *eficacia probatoria*²⁰ de los medios de convicción, son dos conceptos distintos al momento de analizar las pruebas; ya que, mientras el *valor* es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza; el *alcance* o *eficacia*²¹ consiste en el contenido del elemento demostrativo, es decir, la relación entre el medio de prueba y su eficacia para probar el hecho.

Por lo que, aunque formalmente a las pruebas se les haya otorgado un valor específico, no implica necesariamente que cuenten con la *eficacia probatoria* necesaria para probar los hechos a los que hacen referencia.

En ese sentido, dicha cuestión será analizada hasta el momento de estudiar las pruebas en relación con los hechos denunciados.

CUARTO.- Estudio de las excepciones

En virtud de que, de acuerdo con la teoría general del proceso las excepciones perentorias tienen por propósito destruir el derecho a la acción para evitar una condena total o parcial. Por ese motivo, al haberse hecho valer tres excepciones por parte del denunciado José Catarino Flores Castro con el objetivo de evitar el análisis de fondo de la acción se entrará al estudio de las mismas, las cuales, como ya se señaló consisten en:

- La falta de derecho;
- La oscuridad de la demanda; y
- La de *sine actione agist.*

➤ La falta de derecho

De acuerdo con el denunciado esta excepción la hace consistir en que *la denunciante no le asiste razón ni derecho para presentar queja en su contra porque en ningún momento he ejercido Violencia de Género en su Contra.*

A lo señalado por el actor debe decirse que los motivos de su excepción se centran en

¹⁸ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁹ Este tratamiento sui generis también se dio a un dictamen pericial en el asunto SG-JRC-67/2019

²⁰ Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente.

De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria":

"[...]

De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

"[...]"

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41939&Tipo=3>

²¹ VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210315>

el análisis del fondo del asunto, es decir, si los actos denunciados existen y si estos configuran VPG.

Por esos motivos, no resultaría conforme al derecho humano de acceso a la justicia, así como a los derechos que tienen a su favor las y los imputados y las víctimas, recogidos por los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución federal, entrar en este momento al análisis del fondo de la controversia; ya que, como es de explorado derecho, primero debe estudiarse si la conducta denunciada existe, para poder determinar si la misma contiene algún elemento de género por el cual pudiera configurar el ilícito denominado VPG.

Por ende, la excepción en cuestión no resulta procedente.

➤ **La oscuridad de la demanda**

El denunciado hace consistir la presente excepción en que *la acción principal de la hoy quejosa la hizo en relación a la destitución de su cargo de [REDACTED] pero la hoy quejosa nunca ha sido destituida del cargo en cuestión.*

Del estudio de la denuncia, frente al motivo de excepción que se hace valer por el denunciado se observa que parte de una premisa falsa, ya que la denunciante señala que le motivo de su denuncia es:

- El impedimento e intento de remoción de sus funciones como presidenta de la Comisión Edilicia, a saber:

...impidiendo el ejercicio de mis funciones como [REDACTED] al que pertenezco, sin fundamento, razón y motivo los denunciados **intentan de remover** de mis funciones como [REDACTED]

...hay coalición de servidores públicos del ayuntamiento entre ellos los regidores que actualmente **se postulan para para sustituirme y para removerme** de mis funciones por no pertenecer al grupo que ellos forman, incluso señalando que estarán a las órdenes de quienes los proponen..."²³

[...]

Acciones que resultan en un claro entorpecimiento de mis funciones como [REDACTED]

Como bien puede observarse, la denunciante habla de un impedimento o entorpecimiento de sus funciones, es decir, obstáculo a las funciones que ha realizado como [REDACTED] y el consecuente intento de remoción.

A diferencia de lo que señala el denunciado, es decir, que la denunciada denuncia porque se le removió de la función de la [REDACTED], pero que en la realidad no había sido removida. Sin embargo, es una premisa falsa porque la denunciante no afirma ser removida, sino que se han realizado acciones con la intención de removerla.

Por lo que, como quedó expuesto en las transcripciones anteriores, queda claro que la denuncia se centra en ese 'intento de remoción', por lo que, tampoco habría motivo para decir que se haya transgredido el derecho a la debida defensa del denunciado.

²² El resaltado en negritas es nuestro.

²³ El resaltado en negritas es nuestro.

²⁴ El resaltado en negritas es nuestro.

Por lo que, resulta improcedente la excepción hecha valer por el denunciado.

➤ **La de *sine actione agist*.**

El denunciado hace consistir la presente excepción en que la *actora, hoy quejosa para poder acreditar su supuesta destitución de la [REDACTED] a que representa, hace valer una serie de argucias y artimañas atribuidas a su persona y a la de los demás regidores denunciados, sin que comprobara ni [REDACTED] así como tampoco demostró que realmente haya sido destituida de la comisión que representa y mucho menos demuestra que el suscrito haya atacado su persona de mujer y persona indígena, por lo que los hechos y de ampliación de hechos de la denunciante son falacias.*

Como se señaló al estudiar la excepción anterior, del análisis de la denuncia, frente al motivo de excepción que se hace valer por el denunciado se observa que parte de una premisa falsa, ya que la denunciante señala que le motivo de su denuncia es:

- El impedimento e intento de remoción de sus funciones como [REDACTED] de la Comisión Edilicia, a saber:

...impidiendo el ejercicio de mis funciones como [REDACTED] del Ayuntamiento al que pertenezco, sin fundamento, razón y motivo los denunciados intentan de remover de mis funciones como [REDACTED]

²⁵

[...]

Acciones que resultan en un claro entorpecimiento de mis funciones como [REDACTED]

Como bien puede observarse, la denunciante habla de un impedimento o entorpecimiento de sus funciones, es decir, obstáculo a las funciones que ha realizado como [REDACTED], y el consecuente intento de remoción.

A diferencia de lo que señala el denunciado, es decir, que la denunciada denuncia porque se le removió de la función de la [REDACTED], pero que en la realidad no había sido removida. Sin embargo, es una premisa falsa porque la denunciante no afirma ser removida, sino que se han realizado acciones con la intención de removerla.

Por lo que, como quedó expuesto en las transcripciones anteriores, queda claro que la denuncia se centra en ese 'intento de remoción', por lo que, tampoco habría motivo para decir que se haya transgredido el derecho a la debida defensa del denunciado.

Asimismo, como se señaló al estudiar la primera excepción no resultaría conforme al derecho humano de acceso a la justicia, así como a los derechos que tienen a

²⁵ El resaltado en negritas es nuestro.

²⁶ El resaltado en negritas es nuestro.

²⁷ El resaltado en negritas es nuestro.

su favor las y los imputados y las víctimas, recogidos por los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución federal, entrar en este momento al análisis del fondo de la controversia, es decir, si existe algún acto del denunciado que pudiera configurar VPG; ya que, como es de explorado derecho, primero debe estudiarse si la conducta denunciada existe, para poder determinar si la misma contiene algún elemento de género por el cual pudiera configurar el ilícito denominado VPG.

Por lo que, resulta improcedente la excepción hecha valer por el denunciado.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Planteamiento de la controversia

La controversia en el presente asunto se concentra en determinar si las conductas denunciadas constituyen VPG y si son responsabilidad de la y los denunciados, de acuerdo con los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas en el presente asunto.

b. Examen del caso

Conforme con lo señalado en el tercer punto de razones y fundamentos, la denunciante señala una serie de acciones que, a su parecer, pudieran constituir VPG, por lo que procederemos a analizar cada una de los actos denunciados por separado, los cuales consisten en:

1. El intento de demeritar y/u obstaculizar el trabajo realizado por la denunciante como [REDACTED] de la Comisión Edilicia;
2. En el intento de remoción del cargo que ha ostentado la denunciante como [REDACTED] de la [REDACTED];
3. Publicaciones realizadas en la red social *Facebook* con mensajes de discriminación.

Conductas las anteriores que se estudiarán individualmente bajo la siguiente estructura:

- ¿Existe la conducta denunciada?, y
- Esa conducta denunciada ¿constituye VPG y la responsabilidad del denunciado?

A fin de resolver lo planteado por la denunciante, se procede a examinar las conductas en el orden propuesto anteriormente.

1. El intento de demeritar y/u obstaculizar el trabajo realizado por la denunciante como [REDACTED].

De acuerdo con el contenido de los escritos del 29 de septiembre y 12 octubre, ambos del 2022, presentados por la denunciante se desprenden una serie de acciones y omisiones señaladas por la denunciante que pudieran constituir VPG, por lo que se procede a analizar lo siguiente:

¿Existe la conducta denunciada?

La denunciante señala diversas acciones y omisiones que, a su consideración, demeritan y/u obstaculizan su trabajo como [REDACTED] las cuales serán enunciadas al momento del estudio individual sobre la existencia de cada una de ellas.

De acuerdo con las pruebas contenidas en el expediente y los hechos no controvertidos, se tiene lo siguiente:

a. **No se tiene por acreditado** que el Primer y Segundo Secretario de la Comisión Edilicia, Regidores Héctor Fabián Ceseña Ceseña y José Catarino Flores, no hayan asistido a la sesión de la Comisión Edilicia del 18 de febrero de 2022, porque sólo se tiene como medios de acreditación:

- Copia simple de la invitación a la sesión de la Comisión Edilicia del 18 de febrero de 2022; y
- Copia simple de lista de asistencia de la sesión de la Comisión Edilicia del 18 de febrero de 2022.

Los cuales no son medios suficientes para tener por acreditada la existencia de tal hecho porque las copias simples sólo tienen valor indiciario.²⁸

Por lo que, el principio de flexibilidad probatoria no podría operar en favor de la denunciante, conforme con lo señalado anteriormente.

b. **Se tiene por acreditado** que la Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández, no asistió a la sesión de la Comisión Edilicia del 06 de mayo, conforme con los siguientes medios:

- Copia simple de la invitación a la sesión de la Comisión Edilicia del 06 de mayo de 2022;
- Copia simple de lista de asistencia de la sesión de la Comisión Edilicia del 06 de mayo de 2022; y
- Hecho no controvertido:

a. En el escrito de contestación de denuncia realizado por la Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández se desprende que no hace contestación a lo señalado directamente por la denunciante en el hecho marcado como quinto del escrito del 12 de octubre de 2022, se limita a señalar que no se trata de un hecho propio, cuando en la especie sí lo es, porque se trata de su asistencia o no a la reunión en cuestión.

Se tiene por acreditado que la Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández no asistió a la sesión del 06 de mayo de 2022, conforme con el estándar de prueba flexible.

Sin embargo, la no comparecencia de los Regidores Héctor Fabián Ceseña Ceseña y José Catarino Flores no se tiene por acreditada porque la denunciante en su escrito no hizo algún señalamiento al respecto de este hecho que pudieran controvertir los denunciados.²⁹

c. **No se tiene por acreditado** que el Primer Secretario de la Comisión Edilicia, Regidor Héctor Fabián Ceseña Ceseña, no recibió el oficio [REDACTED] consistente en invitación al recorrido de la Comisión Edilicia a la planta de tratamiento en la colonia el zacatal, en Los Cabos, Baja California Sur, porque sólo se tienen medios de acreditación:

- Copia simple del oficio [REDACTED], relativo a la invitación al recorrido de la [REDACTED] a la planta de tratamiento en la colonia el zacatal, en Los Cabos, Baja California Sur.

²⁸ De acuerdo con el artículo 61, fracción VI, del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, el Presidente de la Comisión es quien tiene el resguardo los expedientes de los asuntos que son turnados a su Comisión.

https://drive.google.com/file/d/10DFFvniVWhYA1Gu9JVBmqraciY_o0TLH/view

²⁹ Lo que interpretado de otra forma, podría afectar el principio dispositivo que rige el presente procedimiento.

Toda vez que la copia simple en cuestión sólo adquiere valor probatorio indiciario, sobre todo porque del artículo 61, fracción II, del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur se desprende que la facultad para convocar a sesión de la comisión de su [REDACTED] y al contar con esa calidad la denunciante, podía tener acceso al documento original en cuestión o, en su caso, señalar las circunstancias por las cuales no le era posible obtenerlo.

Además, de la copia simple del oficio en cuestión, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como nombre o descripción de la persona que se negó a recibir y los motivos por los cuales no lo hizo.

Por lo que, el principio de flexibilidad probatoria no podría operar en favor de la denunciante, conforme con lo señalado anteriormente.

- d. **No se tiene por acreditado** que el Segundo Secretario de la Comisión Edilicia, Regidor José Catarino Flores, no recibió el oficio [REDACTED] consistente en invitación al recorrido de la [REDACTED] a la planta de tratamiento en la colonia el zacatal, en Los Cabos, Baja California Sur, porque sólo se tienen medios de acreditación:

- Copia simple del oficio [REDACTED] relativo a la invitación para la sesión de la [REDACTED] del 07 de octubre de 2022;

Toda vez que la copia simple en cuestión sólo adquiere valor probatorio indiciario, sobre todo porque del artículo 61, fracción II, del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur se desprende que la facultad para convocar a sesión de la comisión de su [REDACTED] y al contar con esa calidad la denunciante, podía tener acceso al documento original en cuestión o, en su caso, señalar las circunstancias por las cuales no le era posible obtenerlo.

Además, de la copia simple del oficio en cuestión, no se desprenden circunstancias de nombre o descripción de la persona que se negó a recibir y los motivos por los cuales no lo hizo.

- e. **No se tiene por acreditada** la instrucción que señala la denunciante donde el denunciado Oscar Leggs Castro, en su calidad de Presidente Municipal, solicitó a varios servidores públicos del H. Ayuntamiento de Los Cabos que no acudieran a la reunión convocada por la [REDACTED] de la Comisión Edilicia el 07 de octubre de la anualidad.

Como medios de convicción se tienen:

- Captura de pantalla ofrecida por la denunciante relativa a una publicación en una página denominada "Hablemos Claro Noticias con Gastón Montaña" de la red social Facebook, donde se hace referencia a que el denunciado Oscar Leggs le dio instrucciones al director general del Organismo Operador de Agua Potable, de toda la junta de gobierno y su plantilla en general, para no asistieran a la reunión programada por la [REDACTED] para que tuvieran tiempo y la oportunidad de entregar el fruto de su trabajo;

- Diligencia de certificación del contenido de la publicación realizada en la página denominada "Hablemos Claro Noticias con Gastón Montaña" de la red social *Facebook*, mencionada anteriormente;
- Prueba técnica consistente en video que anexó a su escrito del 12 de octubre de 2022, presentado por la denunciante; y
- Diligencia de certificación relativa al contenido del video anexo al escrito del 12 de octubre de 2022, presentado por la denunciante.

La no acreditación de las acciones denunciadas se tiene porque la publicación en *Facebook* es una nota aislada en relación con lo ocurrido en el hecho que en ella se describe;³⁰ además, de la captura de pantalla o de la diligencia de certificación relativa a la misma, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el momento en que ocurrió el hecho que en ella se describe,³¹ lo que en su caso no permitiría a la contraparte una defensa adecuada.

Asimismo, del video ofrecido por la denunciante o del escrito del 12 de octubre de 2022, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el momento en que fue grabado el evento al que hizo referencia la denunciante, así como la identificación clara y precisa de otras cuestiones como la forma de identificación de la persona o personas que aparecen en el video con la que se pueda apoyar el contenido de la prueba,³² lo que en su caso no permitiría a la contraparte una defensa adecuada.

Ahora bien, debe puntualizarse que, aunque las diligencias de certificación tienen valor probatorio pleno, este tipo de diligencias sólo dan fe del contenido del medio que se presenta, como lo puede ser el contenido de un video o de una publicación, pero no dan fe sobre la veracidad del mismo o de la fecha y lugar de su creación o donde sucedieron los hechos que en las pruebas técnicas se contienen.

Por lo que, con las pruebas antes descritas no se pueden tener por acreditados el obstáculo o el impedimento al que hace referencia la denunciante en su escrito del 12 de octubre de 2022 y que en este apartado hemos analizado.

³⁰ **Jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten/se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=notas,periodisticas>

³¹ **Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presenta el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=circunstancias,de,modo,tiempo,lugar>

³² Resulta aplicable la jurisprudencia citada en nota anterior.

- f. **No se tiene por acreditado** que el mensaje que a continuación se transcribe, se haya sido realizado por el denunciado Oscar Leggs Castro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos. El mensaje consiste en:

Desde Cabos San Lucas vamos a resolver los problemas del agua, no me queda duda porque confié plenamente en el equipo de OOMSAPA, que por cierto, fueron llamados a comparecer para unos temas ahí, le digo desde aquí a la [REDACTED] que no fueron porque les di la instrucción de que no fueran porque el día de hoy es más importante que me entreguen el producto de su trabajo, más allá de lo requerido cuestionar de temas que la verdad no tienen razón de ser, que para eso tenemos la Junta de Gobierno a quienes agradezco que están el día de hoy aquí, verificando que se hagan las cosas como se debe de ser. Gracias a quienes pertenecen a la Junta de Gobierno, que son los que no tiene que vigilar y decir, en un momento dado, qué es lo que, qué es lo que estamos haciendo bien, hacia dónde hay que dirigirnos, pero no podemos, entre nosotros metiéndole zancadillas a nuestros propios trabajadores. Va mi respaldo a total a todos los integrantes de OOMSAPA Los Cabos, empezando con el Director porque hoy se está demostrando que con trabajo se pueden hacer las cosas.

Lo anterior, porque sólo existen los siguientes medios de convicción:

- Prueba técnica consistente en video que anexó la denunciante a su escrito del 12 de octubre de 2022;
- Diligencia de certificación relativa al contenido del video anexo al escrito del 12 de octubre de 2022, presentado por la denunciante;
- Captura de pantalla ofrecida por la denunciante relativa a una publicación en una página denominada "Hablemos Claro Noticias con Gastón Montaña" de la red social *Facebook*; y
- Diligencia de certificación del contenido de la publicación realizada en la página denominada "Hablemos Claro Noticias con Gastón Montaña" de la red social *Facebook*, mencionada anteriormente.

Aunque la certificación tiene valor probatorio pleno, este tipo de diligencias sólo dan fe del contenido del video, no sobre la veracidad del contenido del mismo o dan fecha cierta de su creación.

En ese sentido, del video ofrecido por la denunciante o del escrito del 12 de octubre de 2022, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el momento en que fue grabado el evento al que hizo referencia la denunciante, así como la identificación clara y precisa de otras cuestiones como la forma de identificación de la persona o personas que aparecen en el video con la que se pueda apoyar el contenido de la prueba.³³ Por lo que, no resulta suficiente para tener por acreditado el hecho en cuestión.

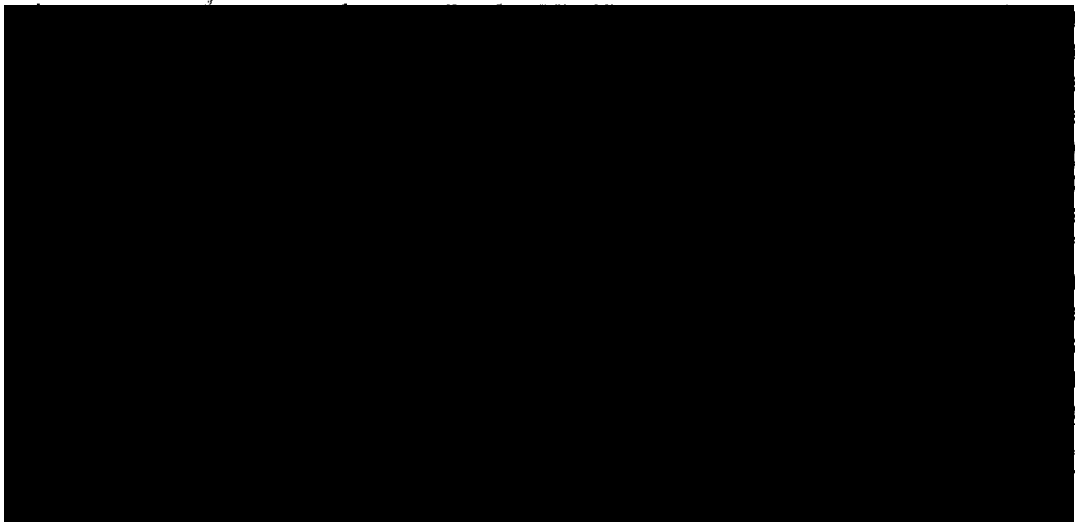
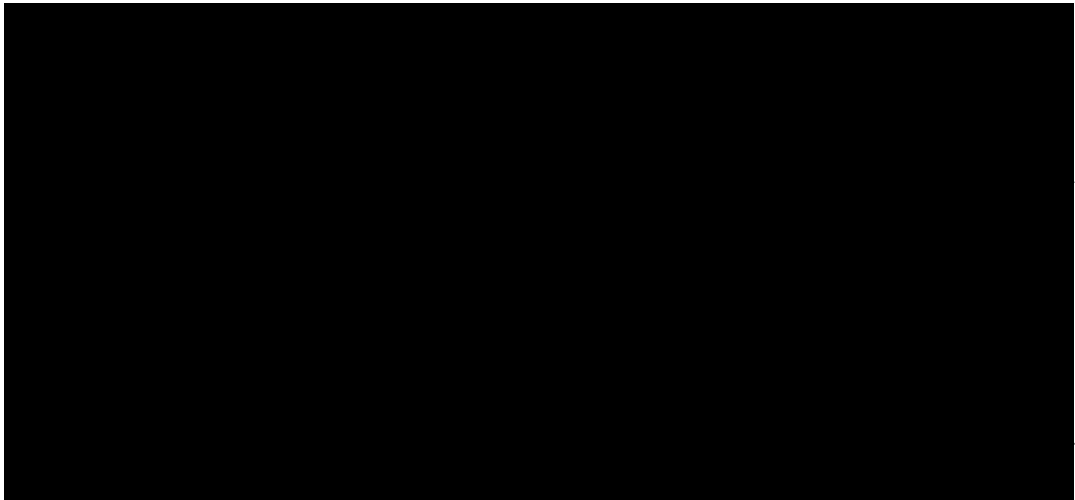
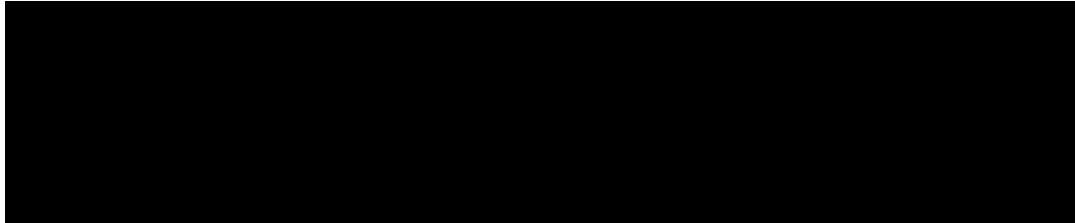
Además, del expediente no se desprende algún otro indicio, que permita a las partes o a esta autoridad, analizar, contestar y/o tener por probado la existencia del hecho y de la relación con el denunciado Oscar Leggs Castro.

Puesto que, del expediente sólo se desprende un señalamiento de la denunciante que ese video se relaciona con una captura de pantalla, relativa a una publicación en una página denominada "Hablemos Claro Noticias con Gastón Montaña" de la red social *Facebook*; sin embargo, de la publicación en cuestión existe relación con el video que se analiza, tampoco en la publicación se contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo que, no resulta suficiente para tener por acreditado lo que la denunciante busca probar.

³³ Resulta aplicable la jurisprudencia citada en nota anterior.

En virtud de lo anterior, no se tiene por acreditado que el denunciado Oscar Leggs Castro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos haya participado en el video que se ha examinado en el presente apartado.

- g. **No se tienen por acreditadas** las manifestaciones relativas al "en vivo" informativo del denunciado Oscar Leggs Castro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, del 02 de octubre de 2022, al que se ha referido la denunciante, consistentes en:



Lo anterior, porque sólo existen los siguientes medios de convicción:

- Prueba técnica consistente en cuatro audios que anexó la denunciante a su escrito del 12 de octubre de 2022; y
- Diligencia de certificación del 25 de noviembre de 2022³⁴ relativa al contenido de los audios anexos al escrito del 12 de octubre de 2022, presentado por la denunciante;

³⁴ Véase fojas 001202 y 001238 del expediente principal.

Aunque la certificación tiene valor probatorio pleno, este tipo de diligencias sólo dan fe del contenido de los audios, no sobre la veracidad del contenido de los mismos o de la fecha cierta de su creación.

Por ello, de los audios ofrecidos por la denunciante en el escrito del 12 de octubre de 2022, no se desprenden:

- i. Circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el momento en que fueron grabados los audios a los que ha hecho referencia,
- ii. Descripción del lugar donde obtuvo los audios, como podrían ser de una página de red social, de noticias, blogs, programa televisivo, etcétera;³⁵ y
- iii. Señalamiento y prueba que perfeccione de forma clara y precisa la identidad de la persona o personas que hablan en los audios.³⁶

Por lo que, los medios ofrecidos no resultan suficientes para tener por acreditado el hecho en cuestión.

Además, del expediente no se desprende algún otro indicio, que permita a las partes o a esta autoridad, analizar, contestar y/o tener por probado la existencia del hecho y de la relación con el denunciado Oscar Leggs Castro.

En virtud de lo anterior, no se tiene por acreditado que el denunciado Oscar Leggs Castro, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, haya participado como interlocutor en los cuatro audios a los que ha hecho referencia la denunciante.

- h. **Se tiene por acreditada** la existencia de la publicación la página de Facebook, "Sin Censura Noticias" – "Cris Percovich", así como su relación con el denunciado Cristian Pérez Ojeda, consistente en:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

³⁵ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- [...] aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución...
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=circunstancias,de,modo,tiempo,lugar>

³⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia citada en nota 18 anterior.

de Los Cabos, además de fotografías que dejan en ver claro mensaje donde solicitan al pueblo de Los Cabos se manifieste.

Lo anterior se desprende de los siguientes medios de convicción:

- Captura de pantalla ofrecida por la denunciante como anexo a su escrito del 12 de octubre de 2022;³⁷
- El informe rendido por la Unidad de Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexa al oficio UAI/821/2022;³⁸
- Confesión expresa del denunciando Cristian Pérez Ojeda, sobre la administración de la página "Sin Censura Noticias", realizada en su escrito de contestación:³⁹

...soy el administrador de la página de la red social conocida como Sin Censura Noticias...

Los medios de convicción analizados bajo el estándar de prueba flexible que se encuentra en favor de la denunciante por las características de la conducta en estudio, resultan suficientes para tener por acreditado la acción examinada.

¿La conducta acreditada como existente, constituye VPG y, en su caso, es responsabilidad de los denunciados o alguno de ellos?

Habiendo quedada acreditada la existencia de las siguientes acciones relacionadas con la conducta principal, se procede a su examen respectivo. Las acciones acreditadas fueron:

- i. La no comparecencia de la Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández, a la sesión de la Comisión Edilicia del 06 de mayo; y
- ii. La publicación la página de Facebook, "Sin Censura Noticias" – "Cris Percovich".

En ese sentido, se procederá examinar si las conductas anteriores constituyen VPG a cargo de la y el denunciado.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas serán analizadas bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo establecido por la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,⁴⁰ y demás precedentes aplicables de Sala Superior.

Además, Sala Superior ha establecido una metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje, para abordar el problema social denominado discurso de odio o *hate speech*, donde se establece cuáles son aquellas expresiones que se emiten con la intención de provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes, las cuales tienden a sobrepasar los límites del derecho humano a la libertad de expresión en un Estado democrático y, con ello, afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer un trato discriminatorio sobre ellas.

También, se ha establecido que existen discursos que, sin llegar a la violencia extrema o generar repudio, fomentan la hostilidad u oposición hacia una persona o grupo determinado.

³⁷ Véase foja 000141 y 000142 del expediente de principal, obtenida de la instrumental de actuaciones.

³⁸ Véase fojas que van de la 001306 a la 1319 del expediente principal.

³⁹ Véase foja 000524 del expediente principal.

⁴⁰ Véase en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Por tanto, se advierte que el lenguaje con estereotipos de género puede emitirse de diferentes formas, así como sesgos diferenciados; por tal razón, la Sala Superior ha establecido una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de las cuales se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren violencia política en razón de género, bajo los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;
2. Precisar la expresión objeto de análisis;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor; y
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito de discriminar a las mujeres.

Con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que dicha metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, con el fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo anterior, otorga una mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, autoridades y la ciudadanía en general a partir de conclusiones claras que permitan determinar si se está o no ante una expresión abiertamente llena de estereotipos de género.

En ese sentido, en el presente examen también se incluirá, al test de los elementos de violencia política en razón de género, la metodología de estereotipos de género establecida por la Sala Superior para determinar si los hechos denunciados estaban dirigidos a lesionar los derechos de la denunciante para ejercer el cargo que ostenta por el sólo hecho de ser mujer, o discriminarlas por su género.

Ahora bien, la metodología de análisis será examinar las conductas de forma separada y si, en su caso, de su análisis individual se desprende alguna relación entre ellas, se procederá a su análisis conjunto.

Es importante tener presente que la conducta principal a la que ha hecho referencia la denunciante, en este apartado, con relación a estas acciones en estudio es la consistente en:

Demeritar y/u obstaculizar el trabajo realizado por la denunciante como Presidenta de la Comisión Edilicia.

Ahora bien, procederemos al examen individual:

i. La no comparecencia de la Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández, a la sesión de la Comisión Edilicia del 06 de mayo

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, durante la realización de la conducta denunciada la denunciante ha ostentado el cargo de [REDACTED] de la Comisión Edilicia.

Cuestión acreditada con:

i. La copia simple de la identificación de la denunciante como [REDACTED]

ii. La copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección para la [REDACTED]

iii. Copia certificada del acta de [REDACTED]

iv. Copia certificada del acta de [REDACTED]

v. Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, de acuerdo con el contenido del expediente se desprende que la denunciada Andrea Patricia Ramírez Hernández, ostenta el cargo de Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Los Cabos.

Cuestión acreditada con:

i. La copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección para la planilla de integrantes del H. Ayuntamiento de Los Cabos, expedida por el Consejo Municipal de Los Cabos en el mes de junio de 2021;

ii. Copia certificada del acta de sesión del cabildo H. Ayuntamiento de Los Cabos número 17, de la octava sesión pública ordinaria, de fecha 04 de mayo de 2022;

iii. Copia certificada del acta de sesión del cabildo H. Ayuntamiento de Los Cabos número 02, de la primera sesión pública ordinaria, de fecha 29 de septiembre de 2021; y

iv. Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres basado en algún elemento de género?

No, ya que la denunciada no pertenece a la Comisión Edilicia, incluso la propia denunciante lo señala así en su escrito el 12 de octubre de 2022:

A la Regidora **ANDREA PATRICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, sin ser parte de la [REDACTED] se le invitó DOS (2) veces en el lapso de tiempo del 01 DE ENERO DE 2022 al 31 DE

MAYO DE 2022 a participar en los trabajos que lleva a cabo dicha comisión **aún sin tener la obligación de hacerlo**,⁶ tal como consta en las invitaciones y la lista de asistencia...

⁶ Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., a la letra dice: Artículo 63.- Los regidores que no sean miembros de una Comisión podrán asistir a las reuniones de ésta con voz, pero sin voto. En este caso, el uso de la voz únicamente podrá ejercitarse cuando lo conceda el Presidente de la Comisión.

En ese sentido, como queda visible en la copia certificada del acta de sesión del cabildo H. Ayuntamiento de Los Cabos número 02, de la primera sesión pública ordinaria, de fecha 29 de septiembre de 2021, la denunciada Andrea Patricia Ramírez Hernández no forma parte de la Comisión Edilicia, por lo que no tenía la obligación de asistir a la sesión, porque de acuerdo con el artículo 63 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, es una potestad [y no una obligación] de las Regidurías asistir a la reuniones de las Comisiones Edilicias a las que no pertenecen.

Además, de las constancias del expediente, específicamente de las pruebas ofrecidas por la denunciante, se desprende que en diversa fecha (18 de febrero de 2022) la denunciada Andrea Patricia Ramírez Hernández sí asistió a una de las reuniones de la Comisión Edilicia que, de acuerdo por la denunciante, fue por su invitación.

En ese sentido, tomando en consideración lo señalado por la denunciante (respecto de lo antes transcrito), sobre que sólo ha invitado a la denunciada Andrea Patricia Ramírez Hernández en dos ocasiones dentro del lapso de enero-mayo, asistiendo en una ocasión y en otra no, entonces no puede interpretarse que se trate de un obstáculo o demérito hacía la denunciante el hecho de que sólo en una ocasión Andrea Patricia Ramírez Hernández no haya asistido a la reunión de la Comisión Edilicia, sobre todo si esto no es una obligación conforme con el artículo 63 previamente señalado.

¿A qué conclusión podemos llegar?

Del anterior análisis se desprende que, aún y cuando quedó acreditada la existencia del acto y su relación con la denunciante, no quedó demostrado que la no asistencia a la reunión de la Comisión Edilicia del 18 de febrero de 2022, tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante **basados en un elemento de género**.

ii. La publicación la página de Facebook, "Sin Censura Noticias" – "Cris Percovich"

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, durante la realización de la conducta denunciada la denunciante ha ostentado el cargo de [REDACTED], y la [REDACTED]

Cuestión acreditada con:

i. La copia simple de la identificación de la denunciante como [REDACTED]

ii. La copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección para la planilla de integrantes del [REDACTED]

iii. Copia certificada del acta [REDACTED]

iv. Copia certificada del [REDACTED]

y

v. Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, de acuerdo con el contenido del expediente se desprende que el denunciado ostenta el cargo de Subdirector de Atención a Medios de Presidencia.

i. Captura de pantalla realizada por la denunciante a una publicación del 29 de septiembre de 2021, realizada en la página de Facebook del Ayuntamiento de Los Cabos;

ii. Diligencia de certificación del 13 de octubre de 2022, relativa a la publicación del 29 de septiembre de 2021, realizada en la página de Facebook del Ayuntamiento de Los Cabos;⁴¹

iii. Constancia expedida por la Directora de Recursos Humanos del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos; y⁴²

iv. Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?**

La conducta denunciada es verbal.

Previo a continuar con el análisis cabe especificar en qué consisten estos tipos de violencia:

Análisis del concepto de violencia en estudio

Violencia verbal: Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble

⁴¹ Véanse fojas que van de la 000151 a la 000161 del expediente principal.

⁴² Véase foja 001134 del expediente principal.

sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, toda vez que la conducta en análisis resulta en una posible violencia verbal se procederá al examen denominado:

Metodología de estereotipos de género

I. ¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?

La publicación cuestionada es realizada en la página de *Facebook* denominada 'Sin Censura Noticias', de la cual es administrador el denunciado Cristian Pérez Ojeda.

En la publicación se realizan una serie de opiniones en contra del desempeño de la denunciante, en su calidad de [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Los Cabos.

Las expresiones que se realizan, van en el sentido de señalar:

- Actividades realizadas por la denunciada con relación a la distribución de folletos, con relación a información relacionada con el Organismo Operador de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Los Cabos;
- La inconformidad con la distribución de los folletos; y
- La crítica a la acción de publicación de los folletos, al considerarse que se trata de un ataque a la administración actual del H. Ayuntamiento de Los Cabos.

II. ¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

Cristian Pérez Ojeda, a través de la página 'Sin Censura Noticias', publicó el 30 de septiembre de 2022, en el cual se lee:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

III.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, [REDACTED] es un sustantivo femenino, cuyo significado en sus dos acepciones es:

Por su parte, el Diccionario del Español Mexicano, del Colegio de México señala que [REDACTED] es un sustantivo femenino, con los siguientes significados:

Conforme con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra [REDACTED] nos dice que es un verbo transitivo⁴⁴ cuyo significado es:⁴⁵

Tr. [REDACTED]

A su vez, el Diccionario en cuestión nos señala que el verbo en estudio, bajo la conjugación en participio⁴⁶ forma la palabra [REDACTED]

Por su parte, el Diccionario del Español de México del Colegio de México, nos señala que como participio tiene el significado de:⁴⁷

Pero, como adjetivo su significado es:

⁴³ Véase en: [https://dle.rae.es/\[REDACTED\]?m=form](https://dle.rae.es/[REDACTED]?m=form)

⁴⁴ Los verbos transitivos son los verbos que requieren un complemento directo, es decir, un objeto directo sobre el cual el sujeto ejecuta la acción.

⁴⁵ Véase en: [https://dle.rae.es/\[REDACTED\]m](https://dle.rae.es/[REDACTED]m)

⁴⁶ En lengua española, el participio es una de las tres formas impersonales de los verbos (también llamadas verboides), junto al gerundio y al infinitivo. Se llaman formas no personales porque no suelen conjugarse, y son modos en que los verbos se adaptan a sentidos muy específicos, similares a los de otros tipos de palabras.

⁴⁷ Véase en: [https://dem.colmex.mx/ver/\[REDACTED\]](https://dem.colmex.mx/ver/[REDACTED])

Del Diccionario de la Lengua Española se puede leer que, el adjetivo [REDACTED] significa:

1. adj. Que comete [REDACTED].
3. adj. Que implica o denota [REDACTED].

Asimismo, del Diccionario del Español de México del Colegio de México, se desprende que:

[REDACTED]

[REDACTED]

¿Cuál es el sentido de la expresión a partir de los usos y costumbre de un lugar determinado?

De acuerdo con una búsqueda aleatoria de diversas publicaciones y notas periodísticas en internet, se aprecia el uso que en el contexto y región de sudcalifornia se da a las palabras y frases:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

De lo cual se desprende que:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por ejemplo, se puede leer en el contexto de:

- Realizar un enorme proyecto para beneficio de una comunidad;

⁴⁶ Las publicaciones y notas aleatorias obtenidas fueron:

- <https://tribunademexico.com/ciudad-deportiva-proyecto-> [REDACTED]
- <http://defiendelasierra.org/noticias/locales/la-> [REDACTED] de ricardo-salinas-pliego-atenta-contr-el-agua-de-bcs-2/
- inehrm.gob.mx/recursos/Libros/BajaCaliforniaSur.pdf
- <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/boletines-2021/4892-insisten-diputados-en-llamar-a-gobernador-de-bcs-al-respeto-a-la-autonomia-del-poder-legislativo>
- <https://sintesisiv.com.mx/la-ansiedad-que-despierta-la-> [REDACTED] por-el-poder-exhibe-a-quienes-nunca-debieran-ser-elegibles/
- <https://www.24-horas.mx/2014/06/19/> [REDACTED] por-el-poder-no-es-mi-meta-por-eso-dejo-el-cargo-vallejo/

- Llevar a cabo actividades para mejorar en un ramo a una generación anterior;
- Llevar a cabo una gran actividad, sin miramientos, para obtener un beneficio personal y/o tiránico;
- Demostrar que la meta a alcanzar no es egoísta.
- Entre otras.

Asimismo, se aprecia que la palabra es utilizada en forma indistinta si se utiliza o se aplica para la actividad o descripción de un hombre o mujer.

[REDACTED]

[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED]

Por ello, se tiene que su empleo va dirigido a:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

⁴⁹ Las publicaciones y notas aleatorias obtenidas fueron:

- <https://www.elfinanciero.com.mx/espectaculos/2022/03/23/gaby-spanic-gana-demanda-contragustavo-adolfo-infante-no-tendra-que-pagar-indemnizacion/>
- <https://vanguardia.com.mx/noticias/esta-perdonalo-diosito-dice-vicente-fox-sobre-amlo-y-reforma-electrica-KE2226837>
- <https://jornadabc.mx/opinion/10-03-2019/unas-de-cal-y-otras-de-arena-1>
- <https://www.elsoldecuemavaca.com.mx/analisis/el-asesino-canibal-y-gumaro-8244973.html> bcs-al-respeto-a-la-autonomia-del-poder-legislativo
- <https://www.sinembargo.mx/22-03-2023/4339497>
- <https://www.24-horas.mx/2014/06/19/ambicion-por-el-poder-no-es-mi-meta-por-eso-dejo-el-cargo-vallejo/>
- <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/05/23/esta-desquiciado-raymundo-riva-palacio-respndio-sin-piedad-a-insultos-de-amlo-contrappositores/>
- <https://www.tvnotas.com.mx/noticias-espectaculos-mexico/alejandra-guzman-se-agarro-de-las-grenas-con-sucunada-en-una-acalorada>
- <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/boletines-2016/2307-problema-de-en-bcs-atribuible-al-model-economico-dip-rdcm>
- <https://tribunademexico.com/comercializacion-del-dorado-de-una-idea-desquiciada-a-una-amenaza-latente-diciero-mercado-35728/>
- <https://www.reporteindigo.com/reporte/lily-tellez-proclama-el-27-de-noviembre-como-el-dia-del-acarreado-por-marcha-de-amlo/>

- Señalar que una persona perdió la compostura que se esperaba de ella;

[REDACTED]

La palabra o expresión [REDACTED] en el contexto regional de sudcalifornia hacen referencia a una persona, indistintamente si se trata de un hombre o mujer que actúa en contra de convicciones, principios o intereses que aparentaba sostener, o en contra de alguien con quien supuestamente guarda relaciones de solidaridad; quien no es fiel a algo o alguien.

Así tenemos que, de las fuentes de internet que fueron analizadas se desprende que la palabra o expresión [REDACTED] en la región, tienen por significado señalar que una persona:

- Ha actuado en contra de su comunidad o del grupo que mencionaba seguir;
- Ha realizado actividades en contra de sus principios o la moral;
- Ha llevado acciones en contra de lo que se considera correcto o justo; y
- Ha actuado en contra de sus obligaciones legales o constitucionales.

IV. ¿Cuál es el sentido que el emisor del mensaje da con la frase expresada?

De conformidad con el contenido íntegro de la publicación cuestionada se logra apreciar que, su sentido es exponer una opinión con relación a las actividades realizadas por la [REDACTED] (actual denunciante), con relación al Oomsapas.

V. ¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

Del análisis del contexto de la publicación cuestionada, así como de las pruebas contenidas en el expediente en estudio y la información obtenida de las respuestas a las anteriores preguntas, se observa que la intención del mensaje en análisis es exponer públicamente que las actividades realizadas por la administración actual del H. Ayuntamiento de Los Cabos con relación al Oomsapas, han afectado a la [REDACTED] (actual denunciante), en conjunto con otras personas, quienes obtenían beneficios o esperaban tener beneficios con dicho organismos público; por lo que, ante tal obstáculo, y molestos ante dicha situación, decidieron tomar acciones para arremeter en contra de la administración del H. Ayuntamiento de Los Cabos, para seguir teniendo un beneficio personal.

⁵⁰ Las publicaciones y notas aleatorias obtenidas fueron:

- <https://zetatijuana.com/2020/03/el-petroleo-se-nos-va-a-acabar-un-dia-la-cultura-no-eduardo-matos-moctezuma/>
- <https://argonmexico.com/2020/08/05/rechaza-reginaldo-sandoval-acusaciones-sobre-compra-de-diputados-del-pes-para-quedarse-con-de-la-mesa-directiva/>
- <https://fronteranorte.colef.mx/index.php/fronteranorte/article/view/1521>
- <https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/intereses-externos-dividen-al-congreso-carlos-van-wormer-3994032.html>
- <https://www.lapolacabcs.com/2021/03/esthela->
- <https://colectivopericu.net/2011/11/24/rechaza-diputada-edith-aguilar->
- <https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/toman-el-snte-acusan-al-lide-68038.html>
- <https://www.diarioel Independiente.mx/2016/06/enrique-pena-nieto-traidor-la-constitucion-pueblo-solalinde>
- <https://fronteranorte.colef.mx/index.php/fronteranorte/article/view/1521>

Lo anterior, sin referirse a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, sino en una connotación de crítica, en relación con el desempeño de su actividad como servidora pública, de la cual, no se encuentra conforme el escritor de la publicación.

¿A qué conclusión podemos llegar?

Toda vez que, del anterior análisis se desprende que la publicación cuestionada no es denostar a la denunciante y su actividad como [REDACTED]. [REDACTED] por el hecho de ser mujer o a fin de entorpecer su desarrollo como servidora pública por una connotación de género o diferencia desigual, como ha quedado explicado, en principio a ningún fin práctico conduciría analizar los siguientes elementos de la metodología de análisis que se ha utilizado en este apartado.

En ese sentido, se tiene que del estudio realizado anteriormente no se desprende que la publicación examinada contenga elementos con los cuales se pudiera considerar que el mensaje tiene por objeto o resultado afectar los derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer o basados en algún estereotipo de género.

Como quedó precisado anteriormente, las frases o palabras utilizadas en el mensaje estudiado se pueden utilizar indistintamente para referirse a hombres, mujeres o grupo de personas, incluso a elementos inteligibles como ideas; por lo que, ni de forma expresa o figurativa se puede apreciar que existan elementos con los cuales se pudiera tener por actualizado el ilícito consistente en VPG.

2. En el intento de remoción del cargo que ha ostentado la denunciante como [REDACTED] de la [REDACTED]

De acuerdo con el contenido de los escritos del 29 de septiembre y 12 octubre, ambos del 2022 se desprende un acto que a consideración de la denunciante podría constituir VPG, por lo que se procede a analizar lo siguiente:

¿Existe la conducta denunciada?

La denunciante señala que se le [REDACTED]

A consideración de la denunciante, este acto se relaciona con las acciones y omisiones que se estudiaron en el análisis de la conducta anterior, es decir, en el *intento de demeritar y/u obstaculizar el trabajo realizado por la denunciante como* [REDACTED]

En ese sentido, analizada la conducta denunciada se desprende que el intento de remoción de la denunciante del cargo de [REDACTED] de la Comisión edilicia lo componen una serie de acciones, a saber:

- a. Reunión privada donde estuvieron presentes los Regidores Rogelio Alberto Tornero Carrillo, Héctor Fabián Ceseña Ceseña, José Catarino Flores Castro, así como las Regidoras Gullermina Díaz Rodríguez y Andrea Patricia Ramírez Hernández, en donde se pusieron de acuerdo para solicitar al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Los Cabos la presentación de un punto de

acuerdo denominado "[REDACTED]" para su destitución del cargo de [REDACTED] de [REDACTED]

- b. El acuerdo o alianza entre los Regidores Rogelio Alberto Tórner Carrillo, Héctor Fabián Ceseña Ceseña, Cristóbal Omar Orbe Vargas y José Catarino Flores Castro, las Regidoras Gullermina Díaz Rodríguez y Andrea Patricia Ramírez Hernández, así como el Presidente Municipal Oscar Leggs Castro, para destituir o sustituir a la denunciante.
- c. La propuesta de enroque realizada por la Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández y el Regidor José Catarino Flores Castro, [REDACTED], donde se expuso que dicha proposición se hacía en virtud de que la falta de diligencia u opacidad que se daba en algunas [REDACTED],⁵¹ y
- d. El punto de acuerdo presentado al cabildo por el Presidente del H. Ayuntamiento de Los Cabos para el [REDACTED], elaborado y presentado por petición de las regidurías.

De acuerdo con las pruebas contenidas en el expediente y los hechos no controvertidos, se tiene lo siguiente:

- a. **No se tiene por acreditada** la reunión privada a la que ha hecho referencia la denunciante en su escrito del 29 de septiembre de 2022, en la que, por su mención, estuvieron presentes los Regidores Rogelio Alberto Tórner Carrillo, Héctor Fabián Ceseña Ceseña, José Catarino Flores Castro, así como las Regidoras Gullermina Díaz Rodríguez y Andrea Patricia Ramírez Hernández, en donde, señala la denunciante, se pusieron de acuerdo para solicitar al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Los Cabos la presentación de un punto de acuerdo denominado "[REDACTED]" para su destitución del cargo de [REDACTED]

Esto resulta así porque la denunciante ofreció como medio de convicción:

- Una prueba técnica consistente en un audio. Sin embargo, dicha prueba no puede tener valor probatorio como se señaló en el apartado correspondiente de esta sentencia, en virtud de que no fue señalado ni demostrado que la prueba fue obtenida por alguno de los participantes en la conversación privada o por algún otro medio lícito.

Además, como puede leerse del señalamiento del hecho al que hace referencia la denunciante en su escrito del 29 de septiembre de 2022, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que las partes contrarias (denunciados) estén en condiciones jurídicas para no quedar en un estado de indefensión.⁵²

⁵¹ Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández: "He visto que algunas comisiones edilicias que están muy saturadas de trabajo, por lo que hace más complicado el avance o el turno que sea el caso, los compañeros ediles que conforman dicha comisiones de viva voz han mencionado, por lo que solicitaría al Alcalde que es quien tiene la facultad, hacer una propuesta de [REDACTED] la [REDACTED]..." [Sic]

Regidor José Catarino Flores Castro: "El comentario es para lo que comenta la compañera Regidora Andrea Patricia, que, a través de este presente posicionamiento, quiero manifestar el total respaldo, toda vez que, si hemos visto mucha opacidad en algunas comisiones, creo y considero que el propósito central de esas propuestas es dar agilidad a los temas importantes que presentan nuestro municipio y sería importante estos [REDACTED] en las comisiones que ya mencionó la compañera" Véase acta de la octava sesión del cabildo del H. Ayuntamiento de Los Cabos.

⁵² Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. "...En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que

Por ende, al no haber más medios con los cuales probar el hecho antes mencionado, no puede tenerse por acreditado el mismo.

- b. **No se tiene por acreditado** que entre todos los denunciados exista algún acuerdo o alianza para destituir o sustituir a la denunciante en el ejercicio de su cargo como [REDACTED]

Puesto que, la denunciante sólo ofreció como medio de convicción:

- Una prueba técnica consistente en un audio. Sin embargo, dicha prueba no puede tener valor probatorio como se señaló en el apartado correspondiente de esta sentencia, en virtud de que no fue señalado ni demostrado que la prueba fue obtenida por alguno de los participantes en la conversión privada o por algún otro medio lícito;
- Dos capturas de pantalla de dos publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, por los usuarios 'Alejandra Estrada Obregón' y 'Rogelio Tornero';⁵³ y
- Capturas de pantalla que fueron materia de la diligencia de certificación realizada por la Dirección de Quejas el 25 de noviembre de 2022.⁵⁴

Pruebas las anteriores que, no tienen el alcance probatorio suficiente para derrotar el estándar de prueba establecido por el principio de presunción de inocencia que rige en los PES de VPG, ya que las pruebas técnicas sólo tienen valor indiciario y, tomando en consideración que, en el presente asunto, dicho medio de prueba se basa en capturas de pantalla de publicaciones de la red social de *Facebook*, no así de la propia publicación su valor resulta disminuido aún más.⁵⁵

Por lo que, a pesar de que existe una diligencia de certificación del contenido de las capturas de pantalla antes mencionadas, esta no da cuenta de la veracidad del contenido de las publicaciones relativas a las capturas de pantalla.

- c. **Se tiene acreditado** que la Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández y el Regidor José Catarino Flores Castro, [REDACTED]

Presidentes del H. Ayuntamiento de Los Cabos que, en virtud de que la falta de diligencia u opacidad que se daba en algunas [REDACTED]

El medio de convicción con el que se tiene por acreditado este hecho es:

puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución..."

⁵³ Véase fojas que van de la 000051 a la 000052 del expediente.

⁵⁴ Véase fojas que van de la 001202 a la 001238 del expediente.

⁵⁵ **Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sVWord=circunstancias,de,modo,tiempo,lugar>

- La copia certificada del acta la octava sesión de cabildo del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos del 04 de mayo de 2022.⁵⁶

d. **Se tiene por acreditado** que el Presidente del H. Ayuntamiento de Los Cabos formuló y presentó ante el cabildo una propuesta de punto de acuerdo para el enroque de la integración de la Comisión Edilicia, elaborado y presentado por petición de las regidurías.

Los medios de convicción con los que se tiene por acreditado este hecho son:

- Documental consistente en propuesta de punto de acuerdo relativa al "enroque" de la Comisión Edilicia, a nombre de Oscar Leggs Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Los Cabos, la cual se encuentra sin firma;⁵⁷ y
- Copia certificada del acta de la décima segunda sesión pública ordinaria del 05 de septiembre de 2022, del H. Ayuntamiento de Los Cabos.⁵⁸

Los medios de convicción analizados bajo el estándar de prueba flexible que se encuentra en favor de la denunciante por las características de la conducta en estudio, resultan suficientes para tener por acreditado la acción examinada.

¿La conducta acreditada como existente, constituye VPG y, en su caso, es responsabilidad de los denunciados o alguno de ellos?

Habiendo quedada acreditada la existencia de las siguientes acciones relacionadas con la conducta principal, se procede a su examen respectivo.

Las acciones acreditadas fueron:

- La propuesta de enroque realizada por la Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández y el Regidor José Catarino Flores Castro, en la octava sesión ordinaria de cabildo del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos del 04 de mayo de 2022, donde se expuso que dicha proposición se hacía en virtud de la falta de diligencia u opacidad que se daba en algunas comisiones edilicias;⁵⁹ y
- El punto de acuerdo presentado al cabildo por el Presidente del H. Ayuntamiento de Los Cabos para el enroque de la integración de la Comisión Edilicia, elaborado y presentado por petición de las regidurías.

Lo anterior, no deberá de dejar de lado las acciones que fueron analizadas al estudiar la primera conducta que resultaron por acreditadas, ya que a consideración de la denunciante se tienen por relacionadas con la presente.

En ese sentido, se procederá examinar si las acciones anteriores constituyen VPG a cargo de la y los denunciados.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas serán

⁵⁶ Véase fojas que van de la 000231 a la 000267 del expediente.

⁵⁷ Véase fojas que van de la 000167 a la 000169 del expediente.

⁵⁸ Véase fojas que van de la 000306 a las 000334 del expediente.

⁵⁹ Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández: "He visto que algunas comisiones edilicias que están muy saturadas de trabajo, por lo que hace más complicado el avance o el turno que sea el caso, los compañeros ediles que conforman dicha comisiones de viva voz han mencionado, por lo que solicitaría al Alcalde que es quien tiene la facultad, hacer una propuesta de [...] la [...] .." [Sic]

Regidor José Catarino Flores Castro: "El comentario es para lo que comenta la compañera Regidora Andrea Patricia, que, a través de este presente posicionamiento, quiero manifestar el total respaldo, toda vez que, si hemos visto mucha opacidad en algunas comisiones, creo y considero que el propósito central de esas propuestas es dar agilidad a los temas importantes que presentan nuestro municipio y sería importante estos [...] en las comisiones que ya mencionó la compañera" Véase acta de la octava sesión del cabildo del H. Ayuntamiento de Los Cabos.

analizadas bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo establecido por la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,⁶⁰ y demás precedentes aplicables de Sala Superior.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis respectivo, a saber:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, durante la realización de la conducta denunciada la denunciante ha ostentado el cargo de [REDACTED], y la [REDACTED]

Cuestión acreditada con:

i. La copia simple de la identificación de la denunciante como [REDACTED];

ii. La copia simple de la [REDACTED]

iii. Copia certificada del [REDACTED]

iv. Copia certificada del [REDACTED] y [REDACTED]

v. Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, de acuerdo con el contenido del expediente se desprende que los denunciados Oscar Leggs Castro, José Catarino Flores Castro y Andrea Patricia Ramírez Hernández ostentan los cargos de Presidente, Regidor y [REDACTED], respectivamente.

i. Copias certificadas de las actas números 17, 26, 27, 28, 29, 30, de fechas 04 de mayo, 05, 06, 13, 21 y 30, todas de septiembre de 2022, del cabildo del H. Ayuntamiento de Los Cabos,⁶²

ii. Constancia expedida por la Directora de Recursos Humanos del [REDACTED]

⁶⁰ Véase en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

⁶¹ Véase foja que va de la 000455 a la 000471 del expediente principal.

⁶² Véase fojas que van de la 000209 a la 000382 del expediente principal.

H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Oscar Leggs Castro,⁶³

iii. Constancia expedida por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de José Catarino Flores Castro;⁶⁴

iv. Constancia expedida por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos a favor de Andrea Patricia Ramírez Hernández;⁶⁵

v. Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

3. ¿Tiene por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante?

No, porque de las acciones que se han tenido por acreditadas hasta este momento no se desprende de alguna o en su conjunto que tuvieran por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar.

Las acciones que se tienen en consideración para estar respuesta y que se encuentran acreditadas son:

[REDACTED]

ii. El punto de acuerdo presentado al cabildo por el Presidente del H. Ayuntamiento de Los Cabos para el [REDACTED] regidurías.

Las anteriores en relación con las que se tuvieron por acreditadas al estudiar la primera conducta en cuestión, mismas que son consistentes en:

i. La no comparecencia de la Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández, a la sesión de la Comisión Edilicia del 06 de mayo; y

ii. La publicación la página de Facebook, "Sin Censura Noticias" – "Cris Percovich".

En relación con la propuesta de la regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández (denunciada) y el regidor José Catarino Flores Castro (denunciado) no se aprecia que sus acciones tuvieran por objeto o resultado

⁶³ Véanse fojas que van de la 001168 del expediente principal.

⁶⁴ Véase foja 001088 del expediente principal.

⁶⁵ Véase foja 000968 del expediente principal.

⁶⁶ Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández: "He visto que algunas comisiones edilicias que están muy saturadas de trabajo, por lo que hace más complicado el avance o el turno que sea el caso, los compañeros ediles que conforman dicha comisiones de viva voz han mencionado, por lo que solicitaría al Alcalde que es quien tiene la facultad, hacer una propuesta de [REDACTED]." [Sic]
Regidor José Catarino Flores Castro: "El comentario es para lo que comentó la compañera Regidora Andrea Patricia, que, a través de este presente posicionamiento, quiero manifestar el total respaldo, toda vez que, si hemos visto mucha opacidad en algunas comisiones, creo y considero que el propósito central de esas propuestas es dar agilidad a los temas importantes que presentan nuestro municipio y sería importante estos enroques en las comisiones que ya mencionó la compañera"
Véase acta de la octava sesión del cabildo del H. Ayuntamiento de Los Cabos.

anular, limitar o menoscabar el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante porque:

De acuerdo con los artículos 60, fracciones I, V, VI y IX, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; así como, 43, fracciones I, V, VI y IX, del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur son facultades de las regidurías:

- Asistir a las sesiones del cabildo con voz y voto;
- Vigilar que se cumplan con las disposiciones del Ayuntamiento;
- Cumplir con las obligaciones de sus Comisiones e informar al Ayuntamiento de sus gestiones; y
- Proponer al Ayuntamiento las acciones convenientes para la mejora de los servicios públicos y el desarrollo del municipio.

En ese sentido, se tiene que es atribución de las regidurías proponer cambios en la organización del Ayuntamiento, como podrían ser las Comisiones Edilicias Permanentes para dar mejores resultados que ayuden al desarrollo del municipio y/o de los servicios públicos.

Bajo esa consideración, se tiene que de las expresiones realizadas por la regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández y el regidor José Catarino Flores Castro se desprende que se dirige respecto a diversas comisiones y no a una en particular, las cuales :

- Comisión Edilicia de Estudios Legislativos y Reglamentarios;
- Comisión Edilicia de Educación, Recreación y Deporte; y
- [REDACTED] y [REDACTED].

Lo anterior se puede leer de sus intervenciones en la décima segunda sesión pública ordinaria del cabildo del H. Ayuntamiento de Los Cabos, contenida en el acta respectiva, a saber:

Regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández: "He visto que algunas comisiones edilicias que están muy saturadas de trabajo, por lo que hace más complicado el avance o el turno que sea el caso, los compañeros ediles que conforman dicha comisiones de viva voz han mencionado, por lo que solicitaría al Alcalde que es quien tiene la facultad, hacer una propuesta de [REDACTED]"

[Sic]

Regidor José Catarino Flores Castro: "El comentario es para lo que comenta la compañera Regidora Andrea Patricia, que, a través de este presente posicionamiento, quiero manifestar el total respaldo, toda vez que, si hemos visto mucha opacidad en algunas comisiones, creo y considero que el propósito central de esas propuestas es dar agilidad a los temas importantes que presentan nuestro municipio y sería importante estos enroques en las comisiones que ya mencionó la compañera"

Ahora bien, de acuerdo con el contenido de las constancias del expediente, se aprecia que, en dos ocasiones anteriores por petición de diferentes regidurías durante el año 2021, se solicitó el "enroque" en cuatro comisiones distintas, a saber:

- Comisión Edilicia de Desarrollo Rural y Económico;
- Comisión Edilicia de Estudios Legislativos y Reglamentarios;
- Comisión Edilicia de Turismo y Ciudades Hermanas y

- Comisión Edilicia de Educación, Cultura, Recreación y Deporte.

Por lo que, no se observa transgresión a lo anteriormente señalado.

Ahora, en relación con Oscar Leggs Castro (denunciado) de las acciones que se le señalan como responsable y que pudieran constituir VPG, a consideración de la denunciante, no se observa que tuvieran por objeto o resultado anular, limitar o menoscabar el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante porque:

La propuesta de punto de acuerdo que realizó el denunciado Oscar Leggs Castro, Presidente del H. Ayuntamiento de Los Cabos, la llevó a cabo por petición de dos regidurías, como queda demostrado en la copia simple presentada por la denunciante.⁶⁷

TERCERO.- A petición realizada por la ciudadana regidora Andrea Patricia Ramírez Hernández, Décima Regidora y el C. José Catarino Flores Castro, en la sesión Ordinaria número 08, de fecha 04 de Mayo del 2022, donde solicita se realice un enroque (cambios) en la [REDACTED]

Tal y cómo en otras ocasiones en el 2021 lo había realizado por petición de otras regidurías.

Además, de la décimo segunda sesión pública ordinaria H. Ayuntamiento de Los Cabos, del 05 de septiembre de 2022, se desprende que es el propio Presidente del H. Ayuntamiento, Oscar Leggs Castro (denunciado) quien, al momento de aprobar el orden [REDACTED]

De lo que se aprecia que el punto de acuerdo controvertido, no fue materia de análisis del cabildo por la propia solicitud del Presidente del H. Ayuntamiento, Oscar Leggs Castro (denunciado).

Por ende, también se aprecia que no podría verse afectado por objeto o resultado ningún derecho político-electoral de la denunciante, ya que la propuesta realizada por las regidurías antes mencionadas no se encontraba sólo dirigido a la actual denunciante ni se trataba de una acción que se hubiera realizado por primera vez en el cabildo,⁶⁸ tampoco fue un punto de acuerdo que haya llegado al análisis y discusión del cabildo.

Finalmente, de las demás acciones a las que la denunciante hizo referencia en la primera conducta analizada y que podrían relacionarse con la presente, tratando de relacionarlas con las acciones antes estudiadas, no se desprende que pudieran interpretarse en el sentido de actos para promover que se removiera del cargo a la denunciante, ya que:

- La sesión de la Comisión Edilicia a la que no asistió la denunciada Andrea Patricia Ramírez Hernández, fue sólo una. Habiendo asistido a una sesión anterior del 18 de febrero del mismo año; y
- La publicación de la página 'Sin Censura Noticias' de la red social

⁶⁷ Mutatis mutandi. Véase tesis III.1o.T.6 K (9a.). COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191196>

⁶⁸ Sin que esto implique algún prejuzgamiento sobre la legalidad o constitucionalidad de tal acto.

Facebook se dio el 30 de septiembre de 2022, mientras que la propuesta de enroque por las regidurías se dio el 04 de mayo de ese mismo año y la sesión del cabildo fue el 05 de septiembre de la misma anualidad, por lo que se encuentra fuera del rango en que podría haberse considerado como un acto para considerar como presión para el enroque de la denunciante, en los términos propuestos por las regidurías.

¿A qué conclusión podemos llegar?

Del anterior análisis se desprende que, aún y cuando quedó acreditada la existencia del acto, no quedó demostrado que la propuesta de enroque cuestionada por la denunciante tuviera por objeto o resultado anular, limitar o menoscabar el ejercicio o goce de sus derechos político-electorales, por lo que no se configura la VPG.

3. Publicaciones realizadas en la red social *Facebook* con mensajes de discriminación.

De acuerdo con el contenido de los escritos del 12 octubre del 2022 se desprende un acto que a consideración de la denunciante podría constituir VPG, por lo que se procede a analizar lo siguiente:

¿Existe la conducta denunciada?

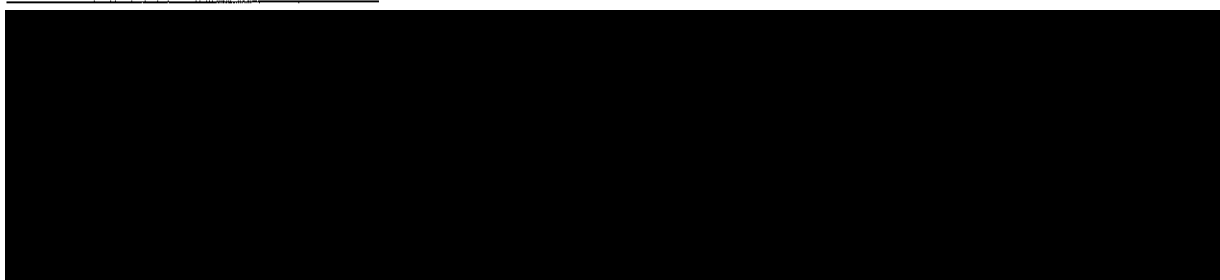
La denunciante señala que en la página de la red social *Facebook* denominada 'El Inspector Choyero', se realizó una publicación el 30 de septiembre de 2022 en la que a su consideración se contiene un mensaje de discriminación que podría constituir VPG.⁶⁹

A consideración de la denunciante, esta publicación fue realizada por el denunciado Cristian Pérez Ojeda, al estimar que se trata del administrador de dicha página de red social.

En ese sentido, por ello se procede analizar si la conducta denunciada existe y se tiene por comprado que el denunciado fue quien realizó dicha publicación.

Se tiene por acreditado que la publicación cuestionada existe, conforme con los siguientes medios de prueba:

- Capturas de pantalla relativa a la publicación cuestionada;⁷⁰
- Constancia de verificación de enlaces electrónicos de la Dirección de Quejas del 13 de octubre de 2022;⁷¹ y
- Constancia de verificación de enlaces electrónicos de la Dirección de Quejas del 31 de octubre de 2022;



4T.

⁷⁰ Véase fojas que 000143, 000144, 000145 y 000148 del expediente principal. Tomada de la instrumental de actuaciones.

⁷¹ Véase fojas que van de la 000151 a la 000161 del expediente principal.

Sin embargo, **no se tiene por acreditado** que el denunciado Cristian Pérez Ojeda haya realizado la publicación del 30 de septiembre de 2022, contenida en la página de *Facebook* 'El Inspector Choyero', ya que de las constancias de autos no se desprende indicio alguno con el que se relacione al denunciado con la publicación cuestionada, incluso, del contenido de la respuesta otorgada por *Meta Platform Inc*, empresa propietaria de la red social *Facebook* se desprende que en el apartado de administrador se registró el nombre de "Jorge Hernández".⁷²

Asimismo, de las Constancias de verificación de enlaces electrónicos de la Dirección de Quejas del 13 de octubre y del 01 de noviembre, ambas del 2022, no se desprende algún indicio de relación entre el denunciado Cristian Pérez Ojeda y la página de la red social *Facebook* denominada 'El Inspector Choyero', tampoco alguna relación entre las páginas 'Sin Censura Noticias' y 'El Inspector Choyero'.

Finalmente, del informe rendido por la Unidad de Análisis de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexa al oficio UAI/821/2022,⁷³ se desprende que no fue posible encontrar relación entre el administrador o la página de 'El Inspector Choyero', 'Cris Percovich' y, entre ésta última con la de 'Sin Censura Noticias'

Referente a si dicha página "El Inspector Choyero", tiene alguna relación con la página denominada "Cris Percovich".

Dentro del perfil "**El Inspector Choyero**", **NO** se encontró ningún indicio el cual ligue a ese perfil con el perfil "**Cris Percovich**". La plataforma Meta no conserva o tiene información de este tipo.

Solo hay interacción de me gusta del perfil "**Cris Percovich**" con el perfil "**El Inspector Choyero**":

Interacción de me gusta del perfil "Cris Percovich" con el perfil "**Sin Censura Noticias**".

Bajo esas consideraciones, no se tiene por acreditada alguna relación entre el denunciado Cristian Pérez Ojeda y la publicación cuestionada.

Por ello, al no ser carga probatoria del denunciado demostrar su inocencia, en virtud del principio de presunción de inocencia, reconocido en favor del denunciado por disposición del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y resultar aplicables los principios del *ius puniendi* a los Procedimientos Especiales Sancionadores, como el que actualmente nos ocupa,⁷⁴ tal y como lo ha señalado Sala Superior.

*... el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*⁷⁵

En ese sentido, al no quedar demostrado en autos que el denunciado haya realizado la publicación cuestionada de la página de la red social de *Facebook* denominada "El Inspector Choyero", por ende, no puede continuarse con el análisis de los elementos y parámetros establecidos respecto de la VPG.

SEXTO.- Vista

Toda vez que del contenido de la última conducta denunciada, a decir de la denunciante recoge un mensaje de discriminación hacia su persona, se considera oportuno dar vista,

⁷² Véanse fojas que van de la 001467 a la 001491 del expediente principal.

⁷³ Véase fojas que van de la 001306 a la 1319 del expediente principal.

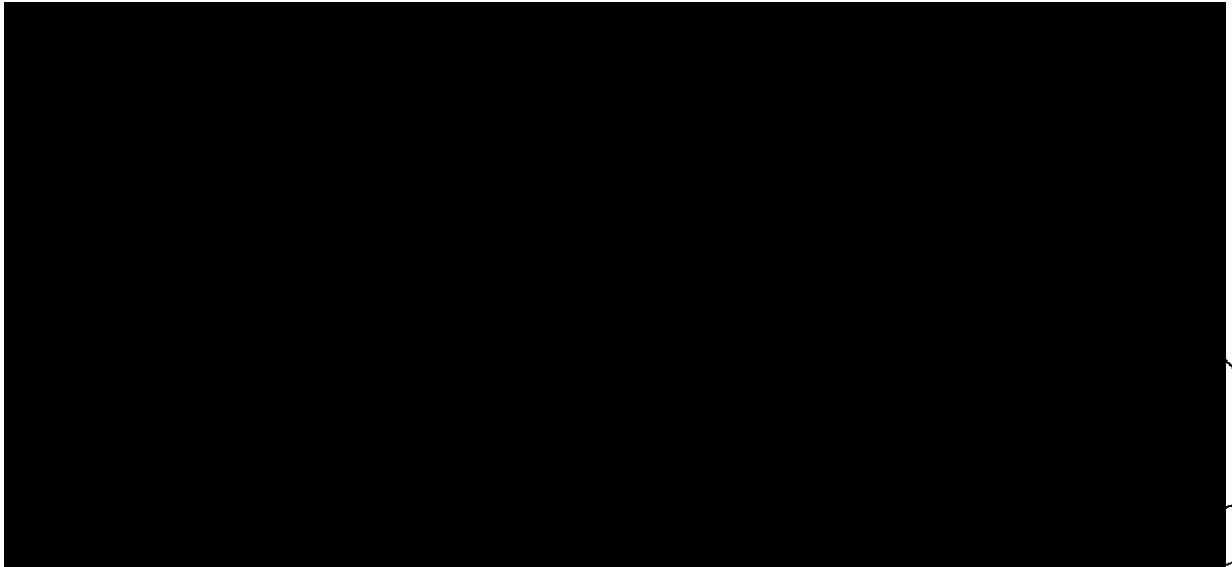
⁷⁴ Tesis XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENA

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius,puniendi>

⁷⁵ Relacionado con anterior cita. Véase nota 50.

con las constancias del expediente en estudio que se relacionan con el mismo, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) para que resuelva conforme a derecho corresponda, en caso de tener alguna relación con sus competencias el contenido de la publicación que ha sido señalada por la denunciante con tales características.

La publicación contenida en la red social de *Facebook* a la que nos hemos referido, contenida en el escrito del 12 de octubre de 2022 de la denunciante, consiste en el siguiente mensaje, a saber:



Lo anterior se realiza, conforme con lo señalado por los artículos 14, 17 y 20, apartado C, de la Constitución federal, así como 16 y 17 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Para realizar lo anterior, se deberá de instruir a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Estatal Electoral para que proceda a realizar los trámites necesarios para realizar la vista correspondiente con las constancias del expediente en estudio que se relacionen con la publicación antes señalada para conocimiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

SÉPTIMO. Auxilio para notificaciones

Se peticiona a la Dirección de Quejas su auxilio para realizar la notificación personal de la presente resolución a las personas denunciadas del presente procedimiento especial sancionador.

La notificación personal deberá de ser detallada en relación con:

- i. Lo que se notifica a las partes;
- ii. El domicilio donde se realiza;
- iii. Los medios por los cuales se cercioró del domicilio;
- iv. La identificación de la persona notificada;
- v. El carácter en que recibe los documentos;
- vi. Los anexos que se entregan; y
- vii. La firma del notificado o las circunstancias por las cuales no se obtuvo la misma.

Esta petición se realiza con fundamento en el acceso a la justicia de los denunciados y en virtud del conocimiento del lugar de notificación en el que se ha auxiliado a notificar a las personas denunciadas durante la tramitación del presente asunto.

Lo anterior, conforme con los artículos 1, 14, 16, 17 y 20, apartado C, de la Constitución Federal; 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 291 bis y 296 de la Ley Electoral local, en relación con el 250 de la misma ley, así como 50 de la Ley de Medios local.

OCTAVO. Protección de datos

Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, se deberá emitir por el TEEBCS una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se

III. RESUELVE

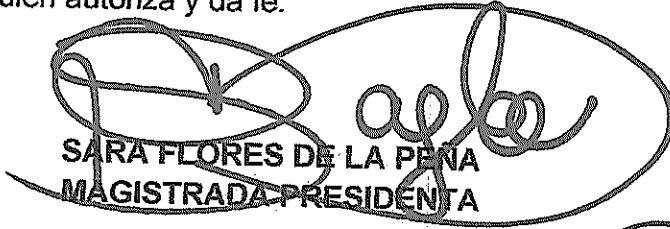
PRIMERO. No se tienen por procedentes las excepciones y defensas interpuesta, de acuerdo con lo estudiado en el punto cuarto, de razones y fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción a la normatividad electoral atribuida a los denunciados **Oscar Leggs Castro, Rogelio Alberto Tornero Carrillo, Héctor Fabián Ceseña Ceseña, Guillermina Díaz Rodríguez, Andrea Patricia Ramírez Hernández, José Catarino Flores Castro y Cristian Pérez Ojeda**, de acuerdo con lo estudiado en los puntos cuarto, quinto y sexto del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdo para que proceda en términos de lo señalado en el punto séptimo y octavo de razones y fundamentos de esta sentencia.

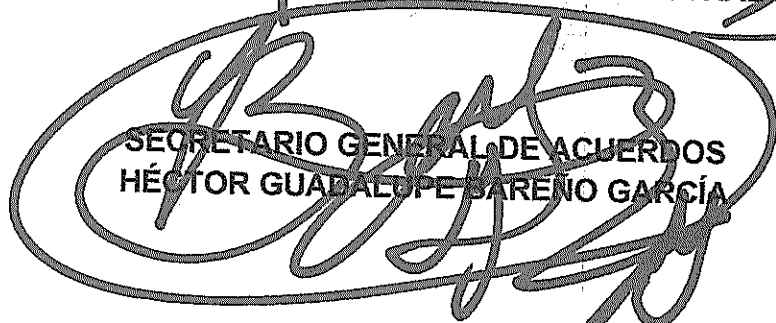
NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así lo determinaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


SARA FLORES DE LA PEÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA


BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ
MAGISTRADA ELECTORAL


GUILLERMO GREEN LUCERO
MAGISTRADO ELECTORAL


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BARENO GARCÍA

